

ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1979 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO

(BOE núm. 20, de 23 de enero de 1979)

POR ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1977 SE DICTO, EN EJECUCION DE LO DISPUESTO POR EL ART. 3, APARTADO 3, DEL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO, EL REGLAMENTO PROVISIONAL DE CASINOS DE JUEGO.

DESDE LA PROMULGACION DE AQUELLA NORMA, CUYA PROVISIONALIDAD VENIA LOGICAMENTE IMPUESTA POR LA NOVEDAD DE ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS EN ESPAÑA, HA TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO. ESTA CIRCUNSTANCIA, UNIDA A LAS VALIOSAS EXPERIENCIAS QUE HA PROPORCIONADO EL FUNCIONAMIENTO DE VARIOS CASINOS EN LOS ULTIMOS MESES, ACONSEJA PROCEDER A LA PROMULGACION DEL REGLAMENTO DEFINITIVO, RECTIFICANDO EN EL PRIMER TEXTO LAS DEFICIENCIAS MAS NOTORIAS QUE SU APLICACION HA REVELADO. LO CUAL NO EXCLUYE, OBTIAMENTE, LA OPORTUNIDAD DE NUEVAS MODIFICACIONES EN FECHAS NO EXCESIVAMENTE ALEJADAS, DADA LA MOVILIDAD Y LOS CONSTANTES CAMBIOS A QUE ESTA SOMETIDO UN SECTOR TAN DINAMICO COMO EL DE LOS JUEGOS DE AZAR.

EN SU VIRTUD, DE CONFORMIDAD CON EL INFORME EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, ESTE MINISTERIO HA TENIDO A BIEN DISPONER LO SIGUIENTE:

PRIMERO

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO, QUE SE INSERTA A CONTINUACION.

SEGUNDO

EL ADJUNTO REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CASINOS DE JUEGO.

ARTICULO 1

A LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, TENDRAN LA CONSIDERACION DE CASINOS DE JUEGO AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS ESPECIALMENTE A LA PRACTICA DE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR EN EL CATALOGO DE JUEGOS.

ARTICULO 2

EN LO SUCESIVO, NINGUN ESTABLECIMIENTO QUE NO ESTE AUTORIZADO COMO "CASINO DE JUEGO" PODRA OSTENTAR ESTA DENOMINACION.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES DE INSTALACION

ARTICULO 3

1. LAS EMPRESAS TITULARES DE CASINOS DE JUEGO DEBERAN PRESTAR AL PUBLICO OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

- A) SERVICIO DE BAR.
- B) SERVICIO DE RESTAURANTE.
- C) SALAS DE ESTAR.
- D) SALAS DE ESPECTACULOS O FIESTAS.
- E) SALAS DE TEATRO Y CINEMATOGRAFICO.
- F) SALAS DE CONVENCIONES.
- G) SALAS DE CONCIERTOS.
- H) SALAS DE EXPOSICIONES.
- I) PISCINAS E INSTALACIONES GIMNASTICAS O DEPORTIVAS.
- J) ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAS.

2. LOS SERVICIOS MENCIONADOS EN LAS LETRAS A), B), C) Y D) DEL APARTADO ANTERIOR TENDRAN CARACTER OBLIGATORIO.

LA PRESTACION DE LOS RESTANTES SERA FACULTATIVA, PERO DEVENDRA OBLIGATORIA SI SE PREVIESEN EN LA SOLICITUD Y FUESEN INCLUIDOS EN LA AUTORIZACION DE INSTALACION.

3. LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE PRESTE EL CASINO PODRAN PERTENECER O SER EXPLOTADOS POR PERSONAS O EMPRESAS DISTINTAS DE LA TITULAR DEL CASINO, QUE DEBERAN LOCALIZARSE EN EL MISMO INMUEBLE O CONJUNTO ARQUITECTONICO, Y LA EMPRESA DEL CASINO RESPONDERA SOLIDARIAMENTE CON EL TITULAR O EXPLOTADOR EN SU CASO, DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

ARTICULO 4

LAS EMPRESAS TITULARES DE UN CASINO DE JUEGO DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES

REQUISITOS:

- A) HABRAN DE CONSTITUIRSE NECESARIAMENTE BAJO LA FORMA JURIDICA DE SOCIEDAD ANONIMA CONFORME LA LEGISLACION ESPAÑOLA.
- B) LA SOCIEDAD DEBERA OSTENTAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA Y ESTAR DOMICILIADA EN ESPAÑA.
- C) SU OBJETO SOCIAL UNICO Y EXCLUSIVO HABRA DE SER LA EXPLOTACION DE UN CASINO DE JUEGO CONFORME A LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO. ESTO NO OBSTANTE, EL OBJETO SOCIAL PODRA COMPRENDER LA TITULARIDAD DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL ART. ANTERIOR.
- D) EL CAPITAL SOCIAL MINIMO HABRA DE SER DE 200 MILLONES DE PESETAS, TOTALMENTE SUSCRITO Y DESEMBOLSADO, CUYA CUANTIA NO PODRA DISMINUIR DURANTE LA TOTAL EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.
- E) LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL HABRAN DE SER NOMINATIVAS.
- F) LA PARTICIPACION DE CAPITAL EXTRANJERO NO PODRA EXCEDER EN NINGUN CASO DE LA PROPORCION DEL 25 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 1026/1977, DE 28 DE MARZO.
- G) LA SOCIEDAD HABRA DE TENER ADMINISTRACION COLEGIADA. LOS ADMINISTRADORES HABRAN DE SER PERSONAS FISICAS, SIN QUE EL NUMERO DE CONSEJEROS NO ESPAÑOLES PUEDA EXCEDER DEL PROPORCIONAL A LA PARTE DEL CAPITAL EXTRANJERO. SI ALGUNO DE LOS ADMINISTRADORES FUESE EXTRANJERO, SUS FACULTADES DEBERAN SER MANCOMUNADAS Y NO SOLIDARIAS. EN TODO CASO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y EL CONSEJERO-DELEGADO, O CARGO ASIMILADO DE DIRECCION, SI LO HUBIERE, HABRAN DE SER DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA.
- H) NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PODRA OSTENTAR PARTICIPACIONES ACCIONARIAS EN MAS DE TRES SOCIEDADES EXPLOTADORAS DE CASINOS DE JUEGO. A ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERA QUE EXISTE IDENTIDAD ENTRE LAS PERSONAS O SOCIEDADES QUE FORMAN PARTE DE UN GRUPO FINANCIERO.

ARTICULO 5

EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PARA LA INSTALACION DE UN CASINO DE JUEGO DEBERA SER SOLICITADO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A TRAVES DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA EN CUYO TERRITORIO PROYECTE INSTALARSE EL MISMO.

ARTICULO 6

LA SOLICITUD, CON TRES COPIAS, SE PRESENTARA EN EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, O SE CURSARAN AL MISMO EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR EL ART. 66 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACIENDO CONSTAR EN LA MISMA:

- A) HOMBRE Y APLELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO, PROFESION, DOMICILIO Y NUMERO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL SOLICITANTE, O DOCUMENTO EQUIVALENTE, CASO DE SER EXTRANJERO, ASI COMO LA CALIDAD CON QUE ACTUA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD INTERESADA.
- B) DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA REPRESENTADA, SI ESTUVIERE CONSTITUIDA.
- C) NOMBRE COMERCIAL Y SITUACION GEOGRAFICA DEL EDIFICIO O SOLAR EN QUE PRETENDE INSTALARSE EL CASINO DE JUEGO, CON ESPECIFICACION DE SUS DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS GENERALES.
- D) NOMBRE Y APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO, PROFESION, DOMICILIO, NUMERO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, O DOCUMENTO EQUIVALENTE EN CASO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, DE LOS SOCIOS O PROMOTORES, ESPECIFICANDO SU RESPECTIVA CUOTA DE PARTICIPACION, Y DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, ASI COMO, EN SU CASO, DE LOS DIRECTORES, GERENTES O APODERADOS EN GENERAL.
- E) DECLARACION DE SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR.
- F) FECHA TOPE EN QUE SE PRETENDE LA APERTURA DEL CASINO DE JUEGO.
- G) JUEGOS CUYA PRACTICA EN EL CASINO PRETENDE SEAN AUTORIZADOS, DENTRO DE LOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE JUEGOS.
- H) SI EL CASINO SERA DE LIBRE ACCESO AL PUBLICO, O RESERVADO A SOCIOS O COLECTIVOS DETERMINADOS DE PERSONAS.
- I) PERIODOS ANUALES DE FUNCIONAMIENTO DEL CASINO, O PROPOSITO DE FUNCIONAMIENTO PERMANENTE.

ARTICULO 7

LAS SOLICITUDES DEBERAN IR ACOMPAÑADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, EN CUADRUPLICADO EJEMPLAR:

- A) COPIA O TESTIMONIO NOTARIAL DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y DE SUS ESTATUTOS, CON CONSTANCIA FEHACIENTE DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL.

SI LA SOCIEDAD NO SE HUBIERSE CONSTITUIDO, SE PRESENTARA MFRAMENTE PROYECTO DE LA

... EN LA SOCIEDAD NO SE HUBIERE CONSTITUIDO, SE PRESENTARÁN, TAMBIÉN, PROYECTO DE LA ESCRITURA Y DE LOS ESTATUTOS.

B) COPIA O TESTIMONIO NOTARIAL DEL PODER DEL SOLICITANTE, CUANDO NO SEA REPRESENTANTE ESTATUARIO O LEGAL.

C) CERTIFICADOS NEGATIVOS DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS SOCIOS O PROMOTORES, ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, DIRECTORES, GERENTES Y APODERADOS CON FACULTADES DE ADMINISTRACION. SI ALGUNA DE LAS PERSONAS EXPRESADAS FUERE EXTRANJERO NO RESIDENTE EN ESPAÑA, DEBERA ACOMPAÑAR TAMBIEN DOCUMENTO EQUIVALENTE EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAIS DE SU RESIDENCIA, Y TRADUCIDO POR EL SERVICIO DE INTERPRETACION DE LENGUAS DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

D) CERTIFICACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS SOLARES Y, EN SU CASO, DEL EDIFICIO EN QUE SE INSTALARA EL CASINO DE JUEGO, O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA DISPONIBILIDAD SOBRE DICHO INMUEBLE.

E) MODELO DE CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIRECTOR DE JUEGOS.

F) ESTIMACION DE LA PLANTILLA APROXIMADA DE PERSONAS QUE HABRA DE PRESTAR SERVICIOS EN EL CASINO, CON INDICACION DE LAS CATEGORIAS O PUESTOS DE TRABAJO RESPECTIVOS.

G) MEMORIA EN LA QUE SE DESCRIBA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CASINO DE JUEGO, CON SUJECCION A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRETENDAN PRESTAR AL PUBLICO Y LOS TIPOS GENERICOS DE ACTOS ARTISTICOS, CULTURALES, ESPECTACULOS, ETC., QUE SE PROPONE ORGANIZAR.

DICHA MEMORIA HABRA DE CONTENER UNA DESCRIPCION DETALLADA DE LOS SISTEMAS PREVISTOS PARA LA ADMISION Y CONTROL DE LOS JUGADORES; SELECCION, FORMACION, GESTION Y CONTROL DEL PERSONAL; CRITERIOS DE CALIDAD Y REVISIONES PERIODICAS DEL MATERIAL DE JUEGO, CONTABILIDAD Y CAJA, INDICANDO EN TODO CASO EL ORIGEN Y GARANTIA DE LA TECNOLOGIA A EMPLEAR EN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CASINO.

H) PLANOS Y PROYECTO DEL CASINO DE JUEGO, CON ESPECIFICACION DE TODAS SUS CARACTERISTICAS TECNICAS Y, EN ESPECIAL, EN CUANTO A ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES, TRATAMIENTO Y EVALUACION DE AGUAS RESIDUALES, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE BASURAS, INSTALACION ELECTRICA, ACCESOS Y APARCAMIENTOS Y DEMAS SERVICIOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO URBANISTICO. EL PROYECTO DEBERA REFERIRSE, EN SU CASO, A LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS O DE ADAPTACION QUE SEAN NECESARIAS.

I) ESTUDIO ECONOMICO-FINANCIERO, QUE COMPRENDERA, COMO MINIMO, UN ESTUDIO DE LA INVERSION, CON DESGLOSE Y DETALLE DE LAS APORTACIONES QUE CONSTITUYEN EL CAPITAL SOCIAL, DESCRIPCION DE LAS FUENTES DE FINANCIACION, PREVIONES DE EXPLOTACION Y PREVISIONES DE RENTABILIDAD.

J) RELACION DE LAS MEDIDAS DE LA SEGURIDAD A INSTALAR EN EL CASINO, ENTRE LAS QUE HABRAN DE CONTARSE NECESARIAMENTE INSTALACION CONTRA INCENDIOS, UNIDAD DE PRODUCCION AUTONOMA DE ENERGIA ELECTRICA DE ENTRADA EN SERVICIO, SERVICIO DE GUARDAS JURADOS Y CAJAS FUERTES.

TAMBIEN PODRAN ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES CUANTOS OTROS DOCUMENTOS SE ESTIMEN PERTINENTES, EN ESPECIAL EN ORDEN AL AFIANZAMIENTO DE LAS GARANTIAS PERSONALES Y FINANCIERAS DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y DE ESTA MISMA.

ARTICULO 8

1. RECIBIDAS LA SOLICITUD Y DOCUMENTACION POR EL GOBIERNO CIVIL, ESTE REMITIRA DE INMEDIATO UN EJEMPLAR DE AMBOS A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, UN SEGUNDO EJEMPLAR, A LA DIPUTACION O CABILDO INSULAR, Y EL TERCERO AL AYUNTAMIENTO.

LA DIPUTACION O CABILDO INSULAR Y EL AYUNTAMIENTO DEBERAN EMITIR INFORME SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DEL ESTABLECIMIENTO, EL AYUNTAMIENTO DEBERA INFORMAR TAMBIEN SOBRE LA CONFORMIDAD DE SU LOCALIZACION CON LOS USOS SEÑALADOS PARA LA ZONA POR EL ORDENAMIENTO URBANISTICO.

2. LOS INFORMES MUNICIPAL Y DE LA DIPUTACION HABRAN DE EMITIRSE EN EL PLAZO MAXIMO DE VEINTE DIAS, PREVIA INFORMACION PUBLICA DE LOS VECINOS CABEZAS DE FAMILIA QUE VIVAN A MENOS DE CIEN METROS DEL PERIMETRO EXTERIOR DE LA FINCA O INMUEBLE EN QUE SE PRETENDA INSTALAR EL CASINO. EL RESULTADO DE DICHA INFORMACION SE UNIRA AL INFORME, QUE HABRA DE REMITIRSE AL GOBERNADOR CIVIL EN EL PLAZO INDICADO.

3. EL GOBERNADOR, RECIBIDO EL INFORME MUNICIPAL O TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA ELLO, EN CUYO CASO SE REPUTARA FAVORABLE, ELEVARA SU PROPIO INFORME A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

ARTICULO 9

1. LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, A LA VISTA DEL EXPEDIENTE, Y DE LOS INFORMES MUNICIPAL Y DEL GOBIERNO CIVIL ELEVARA AL MINISTRO DEL INTERIOR PROPUESTA DE OTORGAMIENTO DE LA OPORTUNA AUTORIZACION PARA LA INSTALACION DEL CASINO DE JUEGO, MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL.

2. LA PROPUESTA DE OTORGAMIENTO, CUANDO FUEREN VARIAS LAS SOLICITUDES EN CONCURRENCIA, SE EFECTUARA CON SUJECCION A LOS CRITERIOS DE PREFERENCIA QUE SEÑALE LA OPORTUNA CONVOCATORIA, ENTRE LOS CUALES TENDRA CARACTER PRIORITARIO LA PARTICIPACION MAYORITARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS AFECTADOS POR LA LOCALIZACION DEL CASINO EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES RESPECTIVAS.

ARTICULO 10

ARTICULO 10

1. LA NOTIFICACION DE LA ORDEN QUE AUTORICE LA INSTALACION DEL CASINO DE JUEGO EXPRESARA:

A) DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO, CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACION DE CAPITAL EXTRANJERO EN LA SOCIEDAD TITULAR.

B) NOMBRE COMERCIAL Y LOCALIZACION DEL CASINO.

C) RELACION DE LOS SOCIOS O PROMOTORES, CON ESPECIFICACION DE SUS PARTICIPACIONES RESPECTIVAS EN EL CAPITAL, Y DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSEJERO-DELEGADO, DIRECTORES GENERALES O APODERADOS, SI LOS HUBIERE.

D) APROBACION O MODIFICACIONES DEL PROYECTO ARQUITECTONICO PROPUESTO, DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE CARACTER TURISTICO, Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E) JUEGOS AUTORIZADOS, DE ENTRE LOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO.

F) APROBACION O MODIFICACIONES DEL MODELO DE CONTRATO CON EL DIRECTOR DE JUEGOS.

G) CARACTER ABIERTO O DE ACCESO RESERVADO DEL CASINO.

H) FECHA TOPE PARA PROCEDER A LA APERTURA, HACIENDO CONSTAR LA OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

I) OBLIGACION DE PROCEDER, EN EL PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS, A LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, SI NO LO ESTUVIERA YA .

J) INTRANSMISIBILIDAD DE LA AUTORIZACION.

2. EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PODRA CONDICIONARSE A LA MODIFICACION DE CUALQUIERA DE LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE. EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE LA NOTIFICACION, LOS INTERESADOS DEBERAN MANIFESTAR SU CONFORMIDAD AL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUEDANDO CADUCADA LA AUTORIZACION EN OTRO CASO.

3. ACEPTADA LA AUTORIZACION, LA SOCIEDAD TITULAR DEBERA EFECTUAR A LOS AYUNTAMIENTOS AFECTADOS POR LA LOCALIZACION DEL CASINO OFERTA DE PARTICIPACION MAYORITARIA EN EL CAPITAL, SI NO ESTUVIERE PREVISTA YA EN LA SOLICITUD INICIAL. EN ESTE CASO, EL PLAZO CONCEDIDO PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMENZARA A CONTARSE DESDE LA FECHA DE CONTESTACION DEL ULTIMO DE LOS AYUNTAMIENTOS A LOS QUE SE HUBIERA FORMULADO LA OFERTA.

LA OFERTA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE EFECTUARA TAMBIEN CON CARACTER PREVIO A LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE LAS AMPLIACIONES DE CAPITAL QUE LA SOCIEDAD TITULAR SE PROPONGA LLEVAR A CABO.

4. LA OFERTA DE PARTICIPACION A LOS AYUNTAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRECEDENTE HABRA DE EFECTUARSE EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE A LOS RESTANTES ACCIONISTAS Y DEBERA SER ACEPTADA O RECHAZADA EN EL PLAZO MAXIMO DE SESENTA DIAS. SI EN DICHO PLAZO NO SE PRODUJERA CONTESTACION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO SE ENTENDERA QUE ESTE RENUNCIA A SU PARTICIPACION A TODOS LOS EFECTOS.

ARTICULO 11

DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, EL GOBIERNO CIVIL Y LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO PODRAN DIRIGIRSE A LOS SOLICITANTES INTERESANDO DE ELLOS CUANTAS ACLARACIONES E INFORMACION COMPLEMENTARIA ESTIMEN OPORTUNAS. DE IGUAL FORMA PODRA PROCEDERSE UNA VEZ OTORGADA LA AUTORIZACION Y DURANTE LE PERIODO DE VIGENCIA DE LA MISMA.

ARTICULO 12

DE LA ORDEN QUE RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD SE DARA TRASLADO, MEDIANTE COPIA LITERAL, A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, AL GOBIERNO CIVIL Y AL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO SI EN EL EXPEDIENTE SE PREVIESE LA PARTICIPACION DE CAPITAL EXTRANJERO Y SE NOTIFICARA AL INTERESADO. SI FUERA FAVORABLE, SE COMUNICARA, ASIMISMO, A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO Y TURISMO, ASI COMO A LA DIPUTACION O CABILDO INSULAR Y AL AYUNTAMIENTO A QUE CORRESPONDA Y SE INSERTARA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

CAPITULO III

AUTORIZACIONES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 13

1. DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA AUTORIZACION DE INSTALACION Y QUINCE DIAS ANTES, COMO MINIMO DE LA FECHA PREVISTA PARA LA APERTURA DEL CASINO, LA SOCIEDAD TITULAR SOLICITARA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

2. SI LA APERTURA NO PUDIESE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO POR LA AUTORIZACION, LA SOCIEDAD TITULAR DEBERA INSTAR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR LA OPORTUNA PRORROGA, JUSTIFICANDO DEBIDA Y DETALLADAMENTE LAS CAUSAS QUE IMPIDEN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO. EL MINISTRO, PREVIO INFORME DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO Y DEL GOBIERNO CIVIL, RESOLVERA DISCRECIONALMENTE, OTORGANDO O DENEGANDO LA PRORROGA. EN ESTE SEGUNDO CASO, ASI COMO CUANDO EXPIRASE EL PLAZO SIN SOLICITAR PRORROGA, SE DECLARARA CADUCADA LA AUTORIZACION DE INSTALACION, PROCEDIENDOSE A NOTIFICAR, COMUNICAR Y PUBLICAR LA DECLARACION DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL

ART. ANTERIOR.

ARTICULO 14

LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DEBERA IR ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) COPIA O TESTIMONIO NOTARIAL DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y DE SUS ESTATUTOS, CON CONSTANCIA FEHACIENTE DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL O DE HABER SIDO SOLICITADA; TODO ELLO EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIERAN APORTADO ANTERIORMENTE.

B) COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS Y CERTIFICACION DE TERMINACION DE ESTAS.

C) COPIA DEL DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL ALTA EN EL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES Y DEMAS ENTIDADES JURIDICAS.

D) CERTIFICACION ACREDITATIVA DE HABER CONSTITUIDO EN LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS, A DISPOSICION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, UNA FIANZA DE CINCUENTA MILLONES DE PESETAS. LA FIANZA PODRA CONSTITUIRSE EN METALICO, POR AVAL BANCARIO O POLIZA DE CAUCION INDIVIDUAL, Y DEBERA MANTENERSE EN CONSTANTE VIGENCIA Y POR LA TOTALIDAD DE SU IMPORTE DURANTE TODO EL PERIODO DE VALIDEZ DE LA AUTORIZACION.

LA FIANZA QUEDARA AFECTA AL PAGO FORZOSO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE LOS ORGANOS DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA E INTERIOR IMPONGAN A LA SOCIEDAD TITULAR DEL CASINO, ASI COMO DE LOS PREMIOS QUE DEBAN SER ABONADOS A LOS JUGADORES.

E) RELACION DEL DIRECTOR DE JUEGOS Y DE LOS SUBDIRECTORES O DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION, EN SU CASO, Y DEL PERSONAL DE JUEGOS, SECRETARIA-RECEPCION, RECEPCION, CAJA Y CONTABILIDAD QUE VAYA A PRESTAR SERVICIOS EN EL CASINO, CON ESPECIFICACION DE SUS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NUMERO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O PASAPORTE EN CASO DE EXTRANJEROS, ACOMPAÑANDO CERTIFICADO NEGATIVO DE ANTECEDENTES PENALES DE TODOS ELLOS, O DOCUMENTO DE VALOR EQUIVALENTE SI SE TRATASE DE EXTRANJEROS.

F) RELACION DETALLADA DE LOS JUEGOS A PRACTICAR, CON INDICACION DEL NUMERO DE MESAS CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS Y DE LOS LIMITES MINIMOS Y MAXIMOS, EN SU CASO, DE LAS APUESTAS EN CADA JUEGO.

G) PROPUESTA DE HORARIO MAXIMO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO.

H) INDICACION DE LAS CASAS SUMINISTRADORES DEL MATERIAL DE JUEGO A EMPLEAR, ASI COMO DE LOS MODELOS, EN SU CASO.

ARTICULO 15

1. RECIBIDAS LA SOLICITUD Y DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ART. ANTERIOR, EL MINISTERIO DEL INTERIOR ORDENARA PACTICAR LA INSPECCION OPORTUNA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA INSTALACION Y DEMAS OBLIGACIONES LEGALES. LA INSPECCION HABRA DE SER PRACTICADA EN PRESENCIA DEL DIRECTOR DE JUEGOS Y DE UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD TITULAR, Y DE LA MISMA SE LEVANTARA ACTA.

2. VERIFICADA LA INSPECCION, LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO FORMULARA PROPUESTA, RESOLVIENDO EL MINISTRO DEL INTERIOR EN EL SENTIDO DE OTORGAR O DENEGAR LA AUTORIZACION SOLICITADA. LA DENEGACION SOLO PODRA ACORDARSE POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIA SU CONSTATAACION EN EL ACTA DE INSPECCION, Y SE REFLEJARA EN RESOLUCION MOTIVADA, EN LA QUE SE CONCEDERA UN PLAZO PROPORCIONADO PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS OBSERVADAS. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, VOLVERA A PRACTICARSE LA OPORTUNA INSPECCION, Y SI SU RESULTADO FUESE NEGATIVO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, PREVIO INFORME DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, DICTARA RESOLUCION DECLARANDO CADUCADA LA AUTORIZACION DE INSTALACION.

ARTICULO 16

EN LA RESOLUCION DE AUTORIZACION HABRA DE CONSTAR:

A) LAS ESPECIFICACIONES AQUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A), B), C), E I) DEL ART. 10.

B) LAS FECHAS DE APERTURA Y CIERRE DE LAS TEMPORADAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CASINO, O LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO PERMANENTE.

C) EL HORARIO MAXIMO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO.

D) LA RELACION DE LOS JUEGOS AUTORIZADOS Y NUMERO DE MESAS O ELEMENTOS PARA ELLO.

E) LOS LIMITES MINIMOS Y MAXIMOS, EN SU CASO, DE LAS APUESTAS. A INSTANCIA DEL SOLICITANTE, LA RESOLUCION PODRA AUTORIZAR, PARA CADA UNO DE LOS JUEGOS O PARA MESAS DETERMINADAS, UNA BANDA DE FLUCTUACION DE LIMITES MINIMOS DE APUESTAS.

F) LOS PLAZOS PARA LA APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS DEL CASINO, SI NO ENTRARAN TODOS SIMULTANEAMENTE EN SERVICIO. SI LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO SE REFIRIESE A UNA INSTALACION PROVISIONAL, SE HARA CONSTAR LA FECHA TOPE PARA PROCEDER A LA APERTURA DE LA INSTALACION DEFINITIVA.

G) LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL DIRECTOR DE JUEGOS, DE LOS SUBDIRECOTRES Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION, EN SU CASO.

H) EL PLAZO DE DURACION DE LA AUTORIZACION.

I) LA PROHIBICION DE CEDER, A TITULO ONEROSO O GRATUITO, LA AUTORIZACION OTORGADA.

ARTICULO 17

1. LA RESOLUCION SERA COMUNICADA, CON TRASLADO DE COPIA LITERAL DE LA MISMA, A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, GOBIERNO CIVIL, MINISTERIO DE HACIENDA Y SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO, Y SE NOTIFICARA A LA SOCIEDAD INTERESADA.

2. SI LA AUTORIZACION INTRODUIESE MODIFICACIONES RESPECTO DE LO SOLICITADO POR LA SOCIEDAD, ESTA DEBERA MANIFESTAR SU CONFORMIDAD O REPAROS EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE LA NOTIFICACION. EN EL SEGUNDO CASO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR RESOLVERA SOBRE LOS REPAROS Y LO NOTIFICARA A LA SOCIEDAD, QUE DEBERA MANIFESTAR SU ACEPTACION EN EL PLAZO QUE SE SEÑALE, QUEDANDO CADUCADA LA AUTORIZACION EN OTRO CASO.

3. DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA AL PUBLICO DEL CASINO, LA SOCIEDAD TITULAR DEBERA PRESENTAR EN LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO, O DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE HABERLA SOLICITADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE CASINO INICIE SU FUNCIONAMIENTO.

B) COPIA DEL ALTA EN LA LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL.

C) COPIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO O DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO E) DEL ART. 14.

D) COMUNICACION DE LA FECHA EXACTA EN QUE SE PRODUJO LA APERTURA AL PUBLICO DEL CASINO, A EFECTO DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ART. SIGUIENTE.

ARTICULO 18

1. LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO SE CONCEDERA INICIALMENTE POR PLAZO DE UN AÑO CON CARACTER PROVISIONAL, Y SERA RENOVABLE POR PERIODOS SUCESIVOS DE DIEZ AÑOS. EL PLAZO DE DURACION DE LA AUTORIZACION PROVISIONAL SE COMPUTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRODUJO LA APERTURA AL PUBLICO DEL CASINO; EL PLAZO DE LAS AUTORIZACIONES DEFINITIVAS A CONTAR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EXPIRASE LA VIGENCIA DE LA PRECEDENTE.

2. SEIS MESES ANTES, COMO MINIMO, DE LA FECHA DE EXPIRACION DE CADA PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACION, LA SOCIEDAD TITULAR HABRA DE INSTAR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION, EL CUAL RESOLVERA PREVIO INFORME DEL GOBIERNO CIVIL Y DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO. LA DENEGACION DE LA SOLICITUD, EN SU CASO, HABRA DE SAER MOTIVADA, Y SOLO PODRA ACORDARSE CUANDO CONCURRA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

A) LA CONCURRENCIA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO VIII DEL PRESENTE REGLAMENTO, DAN LUGAR A LA REVOCACION O A LA SUSPENSION DE LA AUTORIZACION.

B) HABER SIDO SANCIONADA LA SOCIEDAD TITULAR POR DOS VECES, COMO MINIMO, CON SANCIONES PECUNIARIAS QUE EXCEDAN CADA UNA DE ELLAS DE QUINIENTAS MIL PESETAS.

C) EL MANIFIESTO DESCUIDO EN LA CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES O EN LA PRESTACION DE LOS SEVICIOS COMPLEMENTARIOS OBLIGATORIOS Y LA NEGLIGENCIA NOTORIA EN LA LLEVANZA DEL NEGOCIO.

3. SI LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CASINO SE HUBIERA OTORGADO PARA UNA INSTALACION PROVISIONAL, LA AUTORIZACION INICIAL POR UN AÑO SOLO PODRA RENOVARSE POR PERIODOS DE IGUAL DURACION HASTA LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACION DEFINITIVA. LA APERTURA DE ESTA DEBERA SER AUTORIZADA Y TRAMITADA EN LA FORMA PREVISTA POR LOS ART. 13 AL 16 DEL PRESENTE REGLAMENTO, NO SIENDO PRECISA LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE, APORTADOS PARA LA INSTALACION PROVISIONAL, FUESEN VALIDOS PARA LA DEFINITIVA.

SI LA APERTURA DE LA INSTALACION DEFINITIVA SE PRODUJERE ANTES DE TRANSCURRIR UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACION PROVISIONAL, LA AUTORIZACION SE OTORGARA POR EL PERIODO QUE RESTE DEL INDICADO AÑO, HACIENDO CONSTAR EN LA MISMA EL PLAZO PARA SOLICITAR LA RENOVACION A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ART.

4. SI LA APERTURA DE LA INSTALACION DEFINITIVA NO SE PRODUJERE EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA AUTORIZACION DE INSTALACION O EN LAS PRORROGAS CONCEDIDAS, LA CADUCIDAD DE LA INSTALACION QUE SE ACUERDE CONLLEVARA LA DE LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO OTORGADA PARA LA INSTALACION PROVISIONAL.

5. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO PRIMERO, LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO PROCEDERA CADA DOS AÑOS, COMO MINIMO, A LA REVISION COMPLETA DE LAS INSTALACIONES DEL CASINO Y DE TODAS LAS RESTANTES CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS ART. 4, 7 Y 14, AL OBJETO DE COMPROBAR EL GRADO DE MANTENIMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

CAPITULO IV

MODIFICACION DE LAS AUTORIZACIONES.

ARTICULO 19

EL CONTENIDO DE LAS AUTORIZACIONES DE INSTALACION Y DE LAS DE APERTURA Y

FUNCIONAMIENTO PODRA SER MODIFICADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, A PROPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, Y PREVIA SOLICITUD DE LA SOCIEDAD TITULAR. A LA EFECTO SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LAS TRANSMISIONES DE ACCIONES SOLO REQUERIRAN AUTORIZACION PREVIA CUANDO, POR SI SOLAS O ACUMULATIVAMENTE, SUPONGAN EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE MAS DEL 5 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL, O CUANDO, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE ACCIONES TRANSMITIDAS, EL ADQUIRENTE SEA EXTRANJERO. EN TODO CASO, LA SOCIEDAD DEBERA COMUNICAR A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO TODAS LAS TRANSMISIONES DE ACCIONES QUE NO REQUERIRAN AUTORIZACION PREVIA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL ACUERDO.

B) SI EL ADQUIRENTE DE LAS ACCIONES FUESE UNA SOCIEDAD U OTRA PERSONA JURIDICA, LA AUTORIZACION PODRA CONDICIONAR LA TRANSMISION A LA SUJECION DE LA ENTIDAD ADQUIRENTE AL REGIMEN DE AUTORIZACION PARA LA TRANSMISION DE SUS ACCIONES PREVISTO EN EL APARTADO ANTERIOR O A LA MODIFICACION DE SU REGIMEN JURIDICO.

C) LA MODIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DEL CASINO DE JUEGO, TANTO EN SU INSTALACION PROVISIONAL COMO DEFINITIVA, SOLO PODRA SER AUTORIZADA PREVIO INFORME DEL AYUNTAMIENTO Y DEL GOBIERNO CIVIL CORRESPONDIENTES, DEBIENDO LLEVARSE A CABO POR AQUEL LA INFORMACION PUBLICA A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ART. 8.

SI LA MODIFICACION DE EMPLAZAMIENTO SUPUSIERA LA UBICACION DEL CASINO FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL DE ORIGEN, DEBERA RECABARSE INFORME DE AMBOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA DIPUTACION PROVINCIAL. EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZARSE EL CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO FUERA DE LA PROVINCIA DE ORIGEN, LO QUE DEBERA TRAMITARSE COMO PETICION DE NUEVA AUTORIZACION DE INSTALACION Y CON SUJECION AL CAPITULO II DEL PRESENTE REGLAMENTO.

D) LA MODIFICACION DEL REGIMEN DE ACTIVIDAD DEL CASINO, EN CUANTO A HORARIO MAXIMO DE FUNCIONAMIENTO, REQUERIRA EL INFORME PREVIO DEL GOBIERNO CIVIL. SI LA MODIFICACION AFECTASE A LA TEMPORADA DE APERTURA, SE REQUERIRA EL INFORME PREVIO DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 20

1. LA MODIFICACION DE EXTREMOS O CIRCUNSTANCIAS DEL CASINO NO CONTENIDAS EN LAS AUTORIZACIONES DE INSTALACION O DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO REQUERIRAN LA AUTORIZACION PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, A PROPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION O ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD EN CUANTO AL REGIMEN JURIDICO DE LAS ACCIONES Y A LA ESTRUCTURA Y FACULTADES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION.

B) MODIFICAR EL CONTRATO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL DIRECTOR DE JUEGOS.

C) CONSTITUIR CARGAS REALES DE CUALQUIER NATURALEZA SOBRE EL INMUEBLE O INMUEBLES EN QUE EL CASINO SE ASIENTE.

D) INTRODUCIR MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL EDIFICIO O LOCALES DEL CASINO O EN SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E) MODIFICAR EL REGIMEN DE PRESTACION DE LA FIANZA.

2. LA CONTRATACION DE NUEVO PERSONAL DE JUEGOS Y DE CAJA QUE VAYA A PRESTAR SERVICIO EN EL CASINO SOLO PODRA SER EFECTUADA PREVIA LA EXPEDICION DEL DOCUMENTO PROFESIONAL A QUE SE REFIERE EL ART. 26 DEL PRESENTE REGLAMENTO. LA EXPEDICION DEL DOCUMENTO SUPONDRA LA AUTORIZACION DE LA MODIFICACION DE LA PLANTILLA.

CAPITULO V

DIRECCION Y PERSONAL DE LOS CASINOS DE JUEGO

SECCION PRIMERA

DE LA DIRECCION DE LOS JUEGOS

ARTICULO 21

1. LA DIRECCION DE LOS JUEGOS Y EL CONTROL DE SU DESARROLLO CORRESPONDEN PRIMARIAMENTE AL DIRECTOR DE JUEGOS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES GENERALES QUE CORRESPONDAN A LOS ORGANOS DE DIRECCION O ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD TITULAR.

2. EL DIRECTOR DE JUEGOS DEBERA SER AUXILIADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR UN COMITE DE DIRECCION O, SI NO EXISTIERA ESTE, POR UNO O VARIOS SUBDIRECTORES. LA EXISTENCIA DE COMITE DE DIRECCION NO EXCLUIRA EL NOMBRAMIENTO DE SUBDIRECTOR O SUBDIRECTORES, SI ELLO SE ESTIMA NECESARIO.

LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION, ASI COMO EL O LOS SUBDIRECTORES, HABRAN DE SER NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

3. EL COMITE DE DIRECCION, CUANDO EXISTIERA, ESTARA COMPUESTO COMO MINIMO POR CUATRO MIEMBROS, UNO DE LOS CUALES HABRA DE SER NECESARIAMENTE EL DIRECTOR DE JUEGOS; DEBERAN SER ESPAÑOLES, MAYORES DE EDAD Y ESTAR EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES. LOS EXTRANJEROS SOLO PODRAN FORMAR PARTE DEL COMITE CUANDO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCION DE LOS JUEGOS, Y SU NUMERO NO PODRA EXCEDER EN NINGUN CASO DEL 25 POR 100 DEL TOTAL DE COMPONENTES DE AQUEL. ESTO NO OBSTANTE, SI ADEMÁS DEL COMITE EXISTIERAN UNO O VARIOS SUBDIRECTORES, Y EL DIRECTOR DE JUEGOS Y

UNO AL MENOS DE LOS SUBDIRECTORES FUESE EXTRANJERO, TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION DEBERAN SER ESPAÑOLES.

4. EL SUBDIRECTOR O SUBDIRECTORES HABRAN DE SER, ASIMISMO, MAYORES DE EDAD Y ESTAR EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES. SI EXISTIERA MAS DE UN SUBDIRECTOR, Y EL DIRECTOR DE JUEGOS FUESE EXTRANJERO, UNO AL MENOS DE LOS SUBDIRECTORES DEBERA SER ESPAÑOL.

5. SI EN EL CASINO NO EXISTIERA COMITE DE DIRECCION, EL SUBDIRECTOR O SUBDIRECTORES ASUMIRAN LAS FUNCIONES QUE EL PRESENTE REGLAMENTO ATRIBUYE A AQUEL.

ARTICULO 22

1. EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE JUEGOS Y DE LOS RESTANTES MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION Y, ASIMISMO DE LOS SUBDIRECTORES, EN SU CASO, REQUERIRA LA APROBACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA QUE SE OTORGARA, EN SU CASO, EN LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO. DICHAS PERSONAS SERAN PROVISTAS DEL DOCUMENTO A QUE ALUDE EL ART. 26.

2. LA APROBACION A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR PODRA SER REVOCADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS FUNCIONES O POR RAZONES DE OPORTUNIDAD, QUE EL MINISTERIO APRECIARA DISCRECIONALMENTE. LA REVOCACION DE LA APROBACION SE EFECTUARA PREVIO INFORME DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, TENDRA CARACTER MOTIVADO Y OBLIGARA A LA SOCIEDAD A REMOVERLE DE SU PUESTO.

3. EN CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD, DIMISION O CESE DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO, LA SOCIEDAD DEBERA COMUNICARLO DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL MINISTERIO DEL INTERIOR. EN EL CASO DEL DIRECTOR DE JUEGOS, LA SOCIEDAD NOMBRARA TRANSITORIAMENTE PARA ASUMIR SUS FUNCIONES, Y DE FORMA INMEDIATA, A UNO DE LOS SUBDIRECTORES, SI EXISTIERAN, O A UNO DE LOS RESTANTES MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION, LO QUE SE COMUNICARA AL MINISTERIO EN EL MISMO PLAZO.

4. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL CESE, LA SOCIEDAD DEBERA PROPONER AL MINISTERIO DEL INTERIOR LA PERSONA QUE HAYA DE SUSTITUIR AL CESADO, ACOMPAÑANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL APARTADO E) DEL ART. 14, ASI COMO, EN SU CASO, EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTICULO 23

1. EL DIRECTOR DE JUEGOS, LOS SUBDIRECTORES, EN SU CASO, Y LOS DEMAS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION SON LOS RESPONSABLES DE LA ORDENACION Y CORRECTA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA SOCIEDAD TITULAR, DENTRO DE LOS TERMINOS DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y DE LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEL CATALOGO DE JUEGOS. SOLO ELLOS PODRAN IMPARTIR ORDENES AL PERSONAL DE JUEGOS, CONFORME AL REPARTO DE FUNCIONES QUE ENTRE LOS MISMOS ESTABLEZCAN LOS ORGANOS RECTORES DE LA SOCIEDAD.

2. ES DEBER DEL DIRECTOR DE JUEGOS PERMANECER EN EL CASINO DURANTE LAS HORAS EN QUE LOS JUEGOS SE CELEBREN. SI HUBIERE DE AUSENTARSE, DEBERA SER SUSTITUIDO DE INMEDIATO POR UNO DE LOS SUBDIRECTORES O POR UN MIEMBRO DEL COMITE DE DIRECCION; CUANDO LA AUSENCIA FUESE MOMENTANEA Y, EN TODO CASO, NO SUPERIOR A UN DIA, PODRA SER SUSTITUIDO TAMBIEN POR UNO DE LOS INSPECTORES O EMPLEADOS DE CONTROL DE LA MAXIMA CATEGORIA EXISTENTE EN EL CASINO. EL NOMBRE DEL SUSTITUTO DEBERA SER PUESTO ACTO SEGUIDO EN CONOCIMIENTO DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO.

3. EL DIRECTOR DE JUEGOS, LOS SUBDIRECTORES Y LOS DEMAS MIEMBROS DEL COMITE SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA CUSTODIA DEL MATERIAL DE JUEGOS EXISTENTE EN EL CASINO, DE LOS FICHEROS DE JUGADORES Y DEMAS DOCUMENTACION, ASI COMO DE LA CORRECTA LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD ESPECIFICA DE LOS JUEGOS. TODOS LOS OBJETOS INDICADOS DEBERAN HALLARSE PERMANENTEMENTE A DISPOSICION DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL DEL CASINO QUE LO SOLICITEN.

ARTICULO 24

ESTA PROHIBIDO AL DIRECTOR DE JUEGOS, A LOS SUBDIRECTORES Y A LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION:

A) PARTICIPAR EN LOS JUEGOS, BIEN DIRECTAMENTE O BIEN MEDIANTE PERSONA INTERPUESTA.

B) DESEMPEÑAR FUNCIONES PROPIAS DE LOS EMPLEADOS DE LAS SALAS DE JUEGO. ESTO NO OBSTANTE, LOS SUBDIRECTORES PODRAN SUSTITUIR TRANSITORIAMENTE A LOS INSPECTORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, PREVIA COMUNICACION AL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO, PERO EN NINGUN CASO A LOS CROUPIERS.

C) RECIBIR POR CUALQUIER TITULO PARTICIPACIONES PORCENTUALES DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL CASINO O DE LOS BENEFICIOS DE LOS JUEGOS, SALVO LOS DIVIDENDOS QUE PUEDAN CORRESPONDERLES SI FUEREN ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD.

D) PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCION DEL TRONCO DE PROPINAS A QUE SE REFIERE EL ART. 28, APARTADO 4.

SECCION SEGUNDA

DEL PERSONAL DE LOS CASINOS.

ARTICULO 25

1. TODO EL PERSONAL DE SERVICIO EN LAS SALAS DE JUEGO, ASI COMO EL DE SECRETARIA, RECEPCION, CAJA Y CONTABILIDAD, HABRA DE SER CONTRATADO POR ESCRITO, SIENDOLE DE

APLICACION LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS ESPECIALES QUE PUEDA DICTAR EL MINISTERIO DE TRABAJO, OIDA LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, Y DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS QUE PUEDAN CONCLUIRSE.

2. LOS CESES QUE, POR CUALQUIER CAUSA, SE PRODUZCAN EN EL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SERAN COMUNICADOS POR LA SOCIEDAD AL GOBERNADOR CIVIL Y A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, A TRAVES DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO.

ARTICULO 26

1. SOLO EL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO PODRA PRESTAR SERVICIOS EN LOS CASINOS DE JUEGO. DICHA AUTORIZACION SE EFECTUARA A TRAVES DE LA EXPEDICION DEL OPORTUNO DOCUMENTO PROFESIONAL, DEL QUE HABRAN DE ESTAR PROVISTOS, EN TODO CASO, EL DIRECTOR DE JUEGOS, LOS SUBDIRECTORES, LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION, EL PERSONAL DE JUEGOS Y SUS AUXILIARES Y EL PERSONAL DE RECEPCION, CAJA Y CONTABILIDAD.

2. LA EXPEDICION DEL DOCUMENTO PROFESIONAL TENDRA CARACTER DISCRECIONAL Y PODRA SER SUSPENDIDO O REVOCADO POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, APRECIANDO LIBREMENTE LAS CONDICIONES DE MORALIDAD Y COMPETENCIA DE SU TITULAR. EL GOBERNADOR CIVIL PODRA, POR ANALOGAS RAZONES, SUSPENDER Y RETIRAR EL DOCUMENTO POR PLAZO NO SUPERIOR A UN MES, DANDO CUENTA DE ELLO A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.

3. LA SUSPENSION Y REVOCACION DEL DOCUMENTO PROFESIONAL PRIVARAN A SU TITULAR DE LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU FUNCION EN CUALQUIERA DE LOS CASINOS Y DEMAS LOCALES DONDE SE PRACTIQUEN JUEGOS DE AZAR DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

4) TODO EL PERSONAL DEL CASINO ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR A LO AGENTES ESTATALES COMPETENTES EN MATERIA DE JUEGOS TODA LA INFORMACION QUE SE LES SOLICITE Y QUE SE REFIERA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 27

1. QUEDA PROHIBIDO AL PERSONAL DEL CASINO:

A) ENTRAR O PERMANECER EN LAS SALAS DE JUEGO FUERA DE SUS HORAS DE SERVICIO.

B) PARTICIPAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCERA PERSONA EN LOS JUEGOS DE AZAR QUE SE PRACTIQUEN EN LOS CASINOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

C) PERCIBIR PARTICIPACIONES PORCENTUALES DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL CASINO O DE LOS BENEFICIOS DE LOS JUEGOS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART. SIGUIENTE.

D) CONCEDER PRESTAMOS A LOS JUGADORES.

E) LLEVAR TRAJES CON BOLSILLOS.

F) TRANSPORTAR FICHAS, PLACAS O DINERO DURANTE SU SERVICIO EN EL INTERIOR DEL CASINO DE FORMA DIFERENTE A LA PREVISTA EN LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS, O GUARDARLOS DE FORMA QUE SU PROCEDENCIA O UTILIZACION NO PUDIERAN SER JUSTIFICADAS.

G) CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS DURANTE LAS HORAS DE SERVICIO.

2. LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN LOS APARTADOS A), C), D) Y F) DEL NUMERO ANTERIOR SON APLICABLES A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO EN EL CASINO, SEA O NO EMPLEADO DE LA SOCIEDAD TITULAR. LAS CONTENIDAS EN LOS APARTADOS B) Y G) SON APLICABLES AL PERSONAL DE JUEGOS Y SUS AUXILIARES, AL PERSONAL DE RECEPCION Y CAJA, ASI COMO AL PERSONAL DEL SERVICIO DE SEGURIDAD. LA CONTENIDA EN EL APARTADO E) ES APLICABLE AL PERSONAL QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE CROUPIER O CAMBISTA EN LAS MESAS DE JUEGO Y AL PERSONAL DE CAJA.

ARTICULO 28

1. LA SOCIEDAD TITULAR DEL CASINO PODRA ACORDAR LA NO ADMISION DE PROPINAS POR PARTE DE LOS JUGADORES; EN CUYO CASO HABRA DE ADVERTIRSE A ESTOS EN FORMA CLARAMENTE VISIBLE EN EL ACCESO AL CASINO EN EL SERVICIO DE RECEPCION. SI SE ADMITIESEN LAS PROPINAS, Y SU ENTREGA SERA SIEMPRE DISCRECIONAL, EN CUANTO A SU OCASION Y CUANTIA.

2. LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR CIVIL, Y PREVIA AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD TITULAR, PODRA PROHIBIR TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA ADMISION DE PROPINAS CUANDO SE HUBIERAN COMETIDO ABUSOS EN LA EXIGENCIA O PERCEPCION DE LAS MISMAS.

3. QUEDA PROHIBIDO AL DIRECTOR DE JUEGOS, A LOS SUBDIRECTORES, A LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION Y AL RESTANTE PERSONAL DE JUEGOS SOLICITAR PROPINAS DE LOS JUGADORES O ACEPTARLAS A TITULO PERSONAL. EN LAS SALAS DE JUEGO, LAS PROPINAS QUE POR CUALQUIER TITULO ENTREGUEN LOS JUGADORES DEBERAN SER INMEDIATAMENTE DEPOSITADAS EN LAS HUCHAS QUE A TAL EFECTO EXISTIRAN EN LAS MESAS DE JUEGO Y, EN SU CASO, EN LOS DEPARTAMENTOS DE RECEPCION Y CAJA, SIN QUE PUEDAN SER GUARDADAS DE OTRA FORMA, EN TODO O EN PARTE. EN CASO DE ERROR O ABUSO, EL DIRECTOR DE JUEGOS DISPONDRA LO PROCEDENTE EN CUANTO A SU DEVOLUCION.

EL IMPORTE DE LAS PROPINAS SE CONTARA AL FINALIZAR EL HORARIO DE JUEGO Y SE ANOTARA DIARIAMENTE EN UNA CUENTA ESPECIAL.

4. LA SOCIEDAD TITULAR DEL CASINO DEBERA SOMETER A LA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DEL TRONCO DE PROPINAS. EL TRONCO

NACIONAL DEL JUEGO LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DEL TRONCO DE PROPINAS. EL TRONCO ESTARA CONSTITUIDO POR LA PARTE DE LA MASA GLOBAL DE PROPINAS CON CARGO A LA CUAL HABRAN DE ABONARSE NECESARIAMENTE LOS SALARIOS DEL PERSONAL DEL CASINO, LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS ATENCIONES Y SERVICIOS SOCIALES EN FAVOR DEL INDICADO PERSONAL Y DE LOS CLIENTES. EN LA MISMA FORMA DEBERAN SER AUTORIZADAS LAS MODIFICACIONES DE LA DISTRIBUCION.

5) LOS AGENTES ENCARGADOS DEL CONTROL DEL CASINO PODRAN EXIGIR EN CUALQUIER MOMENTO LA EXHIBICION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS QUE SE REMUNEREN CON CARGO AL TRONCO DE PROPINAS.

CAPITULO VI

DE LAS SALAS DE JUEGO Y DE SU FUNCIONAMIENTO

SECCION PRIMERA

ADMISION A LAS SALAS DE JUEGO

ARTICULO 29

1. LA ENTRADA A LAS SALAS DE JUEGO DE LOS CASINOS ESTA PROHIBIDA A:

A) LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL ART. 6 DEL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO.

B) LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYAN SOLICITADO DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO LES SEA PROHIBIDA LA ENTRADA POR SI MISMAS, POR SU CONYUGE, SALVO EN CASO DE SEPARACION, O POR SUS HIJOS MAYORES DE EDAD, ASI COMO POR LOS PADRES, RESPECTO DE LOS HIJOS QUE CONVIVAN CON ELLOS BAJO SU DEPENDENCIA ECONOMICA.

2. EN EL CASO PREVISTO EN LA LETRA B) DEL APARTADO ANTERIOR, LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, TRAS LA INSTRUCCION DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME OPORTUNAS, PROPONDRÁ AL MINISTRO DEL INTERIOR LA RESOLUCION PROCEDENTE, LA CUAL SE COMUNICARA A TODOS LOS CASINOS DE JUEGO O, EN SU CASO, A AQUELLOS A QUE SE REFIERA LA PROHIBICION. EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICION TENDRA CARACTER DISCRECIONAL Y DEBERA TRAMITARSE EN LA MISMA FORMA QUE SU IMPOSICION.

LAS PROHIBICIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO TENDRAN CARACTER RESERVADO Y NO PODRAN DARSE A LA PUBLICIDAD EN MANERA ALGUNA.

3. EL CONTROL DE RESPETO DE LAS PROHIBICIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ART. SERA EJERCIDO POR LOS SERVICIOS DE ADMISION DEL CASINO, BAJO LA SUPERIOR INSPECCION DEL DIRECTOR DE JUEGOS Y DE LOS FUNCIONARIOS DE CONTROL DEL CASINO, A QUIENES CORRESPONDERA LA DECISION EN CASO DE DUDA. SI EL DIRECTOR DE JUEGOS ADVIRTIERA LA PRESENCIA EN LA SALA DE ALGUNA PERSONA COMPRENDIDA EN LAS PROHIBICIONES REFERIDAS DEBERA INVITARLE A QUE LA ABANDONE DE INMEDIATO.

ARTICULO 30

1. LOS CASINOS PODRAN EXIGIR, CON CARACTER GENERAL, A LOS VISITANTES, DETERMINADAS CONDICIONES EN CUANTO A SU VESTIMENTA O ETIQUETA, TANTO CON CARACTER PERMANENTE COMO RESTRINGIDAS A DETERMINADAS EPOCAS, JORNADAS U HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO.

2. LOS CASINOS HABRAN DE SOLICITAR AUTORIZACION DEL GOBIERNO CIVIL PARA IMPONER OTRAS CONDICIONES O PROHIBICIONES DE ADMISION A LAS SALAS DE JUEGO DIFERENTES DE LAS MENCIONADAS EN EL ART. ANTERIOR Y EN EL APARTADO ANTERIOR, EL CUAL LAS DENEGARA SI FUESEN ARBITRARIAS, INJUSTIFICADAMENTE DISCRIMINATORIAS O LESIVAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.

3. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ADMISION EN LOS CASINOS DE JUEGO DE ACCESO RESTRINGIDO SERAN FIJADAS EN LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS ADICIONALES QUE PUEDAN ESTABLECERSE POSTERIORMENTE, PREVIA AUTORIZACION DEL GOBERNADOR CIVIL. UNAS Y OTRAS DEBERAN RESPETAR LOS LIMITES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

4. TODAS LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ART. DEBERAN HALLARSE IMPRESAS Y EXPUESTAS EN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL EN QUE SE EFECTUE EL TRAMITE DE ADMISION DE LOS VISITANTES.

5. LOS GOBERNADORES CIVILES, PREVIO INFORME FAVORABLE DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, PODRAN IMPONER LIMITACIONES DE ACCESO AL CASINO A LAS PERSONAS QUE RESIDAN EN EL TERMINO MUNICIPAL DONDE AQUEL RADIQUE. DICHAS LIMITACIONES PODRAN SER GENERALES O SELECTIVAS, PERO NO PODRAN TENER CARACTER PERMANENTE.

ARTICULO 31

1. CON INDEPENDENCIA DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES A QUE SE REFIEREN LOS ART. ANTERIORES, EL DIRECTOR DE JUEGOS PODRA PROHIBIR LA ENTRADA A LAS SALAS DE JUEGO A AQUELLAS PERSONAS DE LAS QUE CONSTEN DATOS QUE PERMITAN SUPONER FUNDADAMENTE QUE HABRAN DE OBSERVAR UNA CONDUCTA DESORDENADA O COMETER IRREGULARIDADES EN LA PRACTICA DE LOS JUEGOS. PODRA, ASIMISMO, INVITARLES A ABANDONAR LAS SALAS SI YA ESTUVIERAN EN ELLAS. EL CASINO NO ESTA OBLIGADO A DECLARAR AL VISITANTE LOS MOTIVOS DE LA NO ADMISION.

2. DE LA MISMA MANERA, EL DIRECTOR PODRA INVITAR A ABANDONAR EL CASINO A LAS PERSONAS QUE, AUN NO CONSTANDO ANTECEDENTES DE LAS MISMAS, PRODUZCAN PERTURBACIONES EN EL ORDEN DE LAS SALAS DE JUEGO O COMETAN IRREGULARIDADES EN LA PRACTICA DE LOS JUEGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE UNAS Y OTRAS.

3. LAS DECISIONES DE PROHIBICION DE ENTRADA O DE EXPULSION A QUE SE REFIERE ESTE ART., ASI COMO LAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS LETRAS D), E) Y F) DEL ART. 6, 1, DEL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO, SERAN COMUNICADAS DE INMEDIATO AL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO, MEDIANTE LA CUMPLIMENTACION POR DUPLICADO DEL IMPRESO QUE SE PROPORCIONARA POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO. EL FUNCIONARIO REMITIRA UN EJEMPLAR DEL IMPRESO AL GOBERNADOR CIVIL Y OTRO A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO. EL FUNCIONARIO REMITIRA UN EJEMPLAR DEL IMPRESO AL GOBERNADOR CIVIL Y OTRO A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, LA CUAL, PREVIAS LAS COMPROBACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, LO ANOTARA EN EL REGISTRO QUE LLEVARA AL EFECTO.

LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO TRANSMITIRA PERIODICAMENTE EL CONTENIDO DEL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR A TODOS LOS CASINOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, PERO SU CONTENIDO NO PODRA HACERSE PUBLICO EN MODO ALGUNO.

4. LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN QUE SU EXPULSION O PROHIBICION DE ENTRADA AL CASINO FUE INJUSTIFICADA DEBERAN DIRIGIRSE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, AL GOBERNADOR CIVIL, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE LES ASISTEN. EL GOBERNADOR, PREVIAS LAS CONSULTAS OPORTUNAS, DECIDIRA SOBRE LA ADMISION DEL RECLAMANTE O REMITIRA A ESTE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SI SE CONTROVERTIEREN DERECHOS CIVILES.

ARTICULO 32

1. PARA TENER ACCESO A LAS SALAS DE JUEGO, LOS VISITANTES DEBERAN OBTENER, EN EL SERVICIO DE ADMISION DEL CASINO, QUE DEBERA ENCONTRARSE A LA ENTRADA DEL MISMO, UNA TARJETA DE ENTRADA.

2. LA TARJETA DE ENTRADA SERA FACILITADA PREVIA PRESENTACION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, PASAPORTE O PERMISO DE CONDUCCION DE VEHICULOS A MOTOR, SI EL SOLICITANTE ES ESPAÑOL. SI FUERA EXTRANJERO, SE LES EXIGIRA EL PASAPORTE O DOCUMENTO BASTANTE PARA JUSTIFICAR SU ESTANCIA EN ESPAÑA, CONFORME A LA LEGISLACION ESPAÑOLA, SIEMPRE QUE EN EL MISMO FIGURE SU NOMBRE COMPLETO, DIRECCION, FOTOGRAFIA Y FIRMA.

3. LA TARJETA DE ENTRADA TIENE SIEMPRE CARACTER NOMINATIVO. LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE EXPIDAN ESTAN OBLIGADAS A PRESENTARLA EN TODO MOMENTO A REQUERIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DEL CASINO O DE LOS AGENTES GUBERNATIVOS DE CONTROL. SI NO LO HICIEREN O NO PUDIERAN HACERLO SERAN EXPULSADOS DE LAS SALAS DE JUEGO.

4. LAS TARJETAS DE ENTRADA ESTARAN NUMERADAS CORRELATIVAMENTE Y CONTENDRAN, AL MENOS, LOS DATOS SIGUIENTES: NOMBRE Y APELLIDOS; NUMERO DE LA FICHA PERSONAL DEL CLIENTE, A QUE SE REFIERE EL ART. SIGUIENTE; FECHA DE EMISION; PRECIO; PLAZO DE VALIDEZ; FIRMA DEL DIRECTOR DE JUEGOS O SELLO DEL CASINO.

5. LAS TARJETAS DE ENTRADA SE EXPEDIRAN A UN PRECIO UNITARIO, QUE FIJARA EL GOBERNADOR CIVIL, A PROPUESTA DEL CASINO, Y TENDRAN NORMALMENTE VALIDEZ PARA UN SOLO DIA.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL CASINO, PREVIA AUTORIZACION DEL GOBERNADOR CIVIL, PODRA ESTABLECER TARJETAS ESPECIALES DE PRECIO INFERIOR AL UNITARIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) PERSONAS QUE ASISTAN A CONVENCIONES O CONGRESOS CELEBRADOS EN LA REGION DONDE SE ENCUENTRE EL CASINO DE JUEGO.

B) PERSONAS INTEGRANTES DE VIAJES COLECTIVOS, PREVIA PETICION DE LA AGENCIA DE VIAJES CORRESPONDIENTE.

C) TARJETAS DE VALIDEZ SUPERIOR A UN DIA, QUE PODRAN EXPEDIRSE POR UNA SEMANA, POR UN MES O POR TODA LA TEMPORADA ANUAL, Y CUYO PRECIO FIJARA EL GOBERNADOR CIVIL, A PROPUESTA DEL CASINO, SIN QUE PUEDA BAJAR DE CINCO, DIEZ Y VEINTICINCO VECES, RESPECTIVAMENTE, DEL PRECIO UNITARIO.

LA EXPEDICION DE TARJETAS ESPECIALES PARA VISITANTES DISTINGUIDOS SOLO PODRA EFECTUARSE PREVIA AUTORIZACION DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, QUE ESTABLECERA EN CADA CASO LOS REQUISITOS DE LAS MISMAS.

6. LA TARJETA DE ENTRADA DE DERECHO AL ACCESO A LA SALA O SALAS PRINCIPALES DE JUEGO QUE EXISTAN EN EL CASINO, ASI COMO A LA PRACTICA DE LOS JUEGOS EN LA FORMA ESTABLECIDA REGLAMENTARIAMENTE PARA CADA UNO DE ELLOS. LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO, A PETICION DE LA SOCIEDAD TITULAR, PODRA AUTORIZAR DISCRECIONALMENTE LA EXISTENCIA DE SALAS PRIVADAS, A LAS QUE SOLO SE TENDRA ACCESO PREVIA INVITACION DE LA DIRECCION DEL CASINO. EL ACCESO Y DISFRUTE DE LOS RESTANTES SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CASINO PODRA SUBORDINARSE A LA EXPEDICION DE ENTRADAS INDEPENDIENTES, CON SUJECION A LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULEN CADA TIPO DE ACTIVIDAD.

7. LA EXPEDICION DE TARJETAS PODRA SUSTITUIRSE TRANSITORIAMENTE, CASO DE PRODUCIRSE UNA AGLOMERACION EN EL SERVICIO DE ADMISION DEL CASINO, POR LA ENTREGA DE UN VOLANTE PROVISIONAL, PREVIO DEPOSITO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADOR Y DEL IMPORTE DE LA TARJETA, LA CUAL HABRA DE SER ENTREGADA POSTERIORMENTE A CADA TITULAR, UNA VEZ HAYA SIDO FORMALIZADA.

ARTICULO 33

1. LAS TARJETAS DE ENTRADA SERAN SEPARADAS A MEDIDA QUE SEAN EXPEDIDAS, DE UN TALONARIO CUYA MATRIZ REPRODUCIRA EL NUMERO DE ORDEN DE LA TARJETA; ESTE NUMERO SERA CORRELATIVO PARA CADA UNA DE LAS SERIES (DIA, SEMANA, MES, TEMPORADA, ETC.). LAS TARJETAS DE PRECIO REDUCIDO, PREVISTAS EN EL ART. ANTERIOR, DEBERAN EXPEDIRSE DE

TALONARIOS INDEPENDIENTES.

2. LOS TALONARIOS HABRAN DE SER SELLADOS, TIMBRADOS O TROQUELADOS POR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE DE LA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA, QUE ANOTARA SU NUMERACION.

3. LA MATRIZ DEL TALONARIO SE CONSERVARA POR LOS SERVICIOS DEL CASINO, A EFECTOS DE LA INSPECCION GUBERNATIVA Y FISCAL DE LOS MISMOS. ESTO NO OBSTANTE, SEMESTRALMENTE PODRA PROCEDERSE A LA DESTRUCCION DE LAS MATRICES, CUANDO ESTAS ALCANCEN UN VOLUMEN EXCESIVO. PREVIAMENTE A ELLO, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE CONTROL DEL CASINO DEBERA LEVANTAR ACTA EN LA QUE SE HAGAN CONSTAR LOS TALONARIOS A DESTRUIR, CON INDICACION DE LA NUMERACION DE CADA UNO DE ELLOS, SUS SERIES (DE DIA, SEMANA, ETC.) Y PRECIOS RESPECTIVOS. EL ACTA SE LEVANTARA POR TRIPPLICADO, CONSERVANDO EL FUNCIONARIO EL ORIGINAL, UNA COPIA EL CASINO Y REMITIENDOSE LA TERCERA A LA DELEGACION DE HACIENDA CORRESPONDIENTE.

4. EN EL SERVICIO DE ADMISION DEL CASINO DEBERA EXISTIR, CUANDO MENOS, UN DOBLE FICHERO, QUE HABRA DE SER CONSULTADO PREVIAMENTE A LA EXPEDICION DE LA TARJETA, Y QUE CONSTARA:

A) EL PRIMERO, DE UNA FICHA NUMERADA Y NOMINATIVA DE CADA PERSONA QUE SEA ADMITIDA AL CASINO. DICHA FICHA SERA EXTENDIDA EN LA PRIMERA VISITA AL CASINO Y DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE Y APELLIDOS, ESTADO CIVIL, PROFESION, DIRECCION COMPLETA DEL TITULAR, NUMERO DEL DOCUMENTO IDENTIFICADOR EXHIBIDO Y SU FIRMA. TAMBIEN CONTENDRA UN ESPACIO EN BLANCO PARA OBSERVACIONES Y PARA LA ANOTACION DE LAS FECHAS SUCESIVAS EN QUE EL TITULAR ACUDA AL CASINO.

B) EL SEGUNDO, DE UNA FICHA NOMINATIVA DE LAS PERSONAS QUE TUVIESEN PROHIBIDO EL ACCESO AL CASINO.

5. EL CONTENIDO DE AMBOS FICHEROS TENDRA CARACTER RESERVADO, Y SOLO PODRA SER REVELADO POR EL CASINO A INSTANCIA DE LA COMISION NACIONAL DE JUEGO O DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y JUDICIALES, POR MOTIVOS DE INVESTIGACION CRIMINAL. ESTO NO OBSTANTE, LOS DATOS OBRANTES EN EL FICHERO A QUE SE REFIERE LA LETRA B) DEL APARTADO ANTERIOR PODRAN SER COMUNICADOS A OTROS CASINOS, QUE HABRAN DE GUARDAR SOBRE LOS MISMOS IDENTICA RESERVA.

6. LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO PODRA AUTORIZAR O IMPONER A LOS CASINOS DE JUEGO LA IMPLANTACION DE SISTEMAS MECANIZADOS O MEDIANTE ORDENADOR, TANTO PARA LA LLEVANZA DE LOS FICHEROS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL PRESENTE ART. CUANTO PARA LA EXPEDICION DE LAS TARJETAS DE ENTRADA, EXIMIENDO, EN SU CASO, DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NO ESENCIALES QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE CONSERVACION ADECUADA EN LOS SOPORTES MAGNETICOS RESPECTIVOS O SEAN INCOMPATIBLES CON EL FUNCIONAMIENTO MECANIZADO DEL SISTEMA.

ARTICULO 34

1. NO SERA EXIGIBLE LA EXPEDICION DE TARJETAS DE ENTRADA PARA EL ACCESO A LAS SALAS DE JUEGO Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL CASINO, CUANDO ACUDAN AL MISMO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

A) MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO O PERSONAS ACREDITADAS POR LA MISMA O POR LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DEL INTERIOR.

B) GOBERNADOR CIVIL Y DELEGADO DE HACIENDA DE LA PROVINCIA, ASI COMO LOS FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DE UNO Y OTRO ENCARGADOS DEL CONTROL DE JUEGOS EN EL CASINO.

C) EL JUEZ DE INSTRUCCION COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y FALTAS COMETIDOS EN EL CASINO Y LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO FISCAL.

D) LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS SERVICIOS PERIFERICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO COMPETENTES POR RAZON DE LAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL CASINO.

2. LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL APARTADO ANTERIOR ACREDITARAN SU IDENTIDAD EN EL SERVICIO DE ADMISION DEL CASINO Y TENDRAN LIBRE ACCESO A TODAS LAS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES QUE LES COMPETAN. PERO NO PODRAN PARTICIPAR EN LOS JUEGOS NI DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CASINO SINO EN LA MEDIDA QUE LO EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE HAYAN DE DESEMPEÑAR.

3. TAMPOCO SERA EXIGIBLE LA EXPEDICION DE TARJETAS DE ENTRADA PARA EL ACCESO A LAS SALAS DE JUEGO Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL CASINO A LAS PERSONALIDADES QUE DETERMINE LA COMISION NACIONAL DE JUEGO.

ARTICULO 35

1. EN EL SERVICIO DE ADMISION DEL CASINO DEBERAN HALLARSE FOLLETOS GRATUITOS EN LOS QUE CONSTEN LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO QUE LA DIRECCION ESTIME DE INTERES Y, NECESARIAMENTE, LAS RELATIVAS AL HORARIO, CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA, OBLIGACION DE JUGAR CON DINERO EN EFECTIVO, APUESTAS MAXIMAS Y MINIMAS EN CADA TIPO DE JUEGO, CONDICIONES DE ADMISION, PRECIOS DE LAS TARJETAS Y JUEGOS QUE PUEDAN PRACTICARSE EN EL CASINO.

2. ASIMISMO PODRAN EXISTIR FOLLETOS CONTENIENDO LAS REGLAS PARA LA PRACTICA DE LOS JUEGOS QUE EXISTAN EN EL CASINO, CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES DEL CATALOGO DE JUEGOS.

3. A LA ENTRADA DE LAS SALAS DE JUEGO O EN EL MISMO SERVICIO DE ADMISION DEBERA

ESTABLECERSE UN CONTROL A CARGO DE UN EMPLEADO DEL CASINO, QUE RECIBIRA EL NOMBRE DE FISONOMISTA. EL FISONOMISTA PODRA ANOTAR EN UN LIBRO ESPECIAL EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL VISITANTE O EL NUMERO DE SU FICHA PERSONAL, LA HORA DE ENTRADA EN LA SALA DE JUEGOS, ASI COMO CUANTOS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS SE ESTIMEN CONVENIENTES.

SECCION SEGUNDA

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO

ARTICULO 36

1. LAS SALAS DE JUEGO DEBEN ENCONTRARSE EN EL MISMO EDIFICIO DELCASINO, SALVO QUE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO AUTORICE EXCEPCIONALMENTE OTRA COSA. LA DISPOSICION DE LOS LOCALES DEBE SER TAL QUE LAS SALAS ESTEN AISLADAS Y NO SEA NORMALMENTE VISIBLE SU INTERIOR DESDE LA VIA PUBLICA O DESDE LOS LOCALES DE LIBRE ACCESO DEL PUBLICO.

2. LOS VISITANTES DE LAS SALAS DE JUEGO DEBEN ENTRAR EN EL ESTABLECIMIENTO Y SALIR DE EL POR LAS MISMAS PUERTAS QUE LOS RESTANTES CLIENTES DEL CASINO. PODRAN AUTORIZARSE, SIN EMBARGO, ACCESOS O ENTRADAS INDEPENDIENTES PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL CASINO, CUANDO SU NATURALEZA ASI LO HICIERA ACONSEJABLE.

3. EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE JUEGO NO SE ADMITIRAN OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS QUE LOS DE CAFETERIA, BAR O RESTAURANTE, LOS CUALES DEBERAN ESTAR CLARAMENTE SEPARADOS DE LAS MESAS, AUNQUE NO NECESARIAMENTE MEDIANTE TABIQUES O CERRAMIENTOS DE OBRA.

4. EL PAVIMENTO Y PAREDES DE LAS SALAS DEBERAN ESTAR REVESTIDOS DE MATERIAL NO COMBUSTIBLE QUE FAVOREZCA LA INSONORIZACION. CON INDEPENDENCIA DE LA GENERAL DEL LOCAL, CADA MESA DISPONDRA DE ILUMINACION PROPIA, QUE ELIMINE LAS SOMBRAS SIN PRODUCIR BRILLOS QUE PUEDAN DESLUMBRAR A LOS JUGADORES O EMPLEADOS. TODAS LAS SALAS DE JUEGO DISPONDRA DE INSTALACION DE AIRE ACONDICIONADO.

5. LAS SALAS DE JUEGO DEBERAN ESTAR DOTADAS DE SALIDAS DE EMERGENCIA SUFICIENTES PARA EL AFORO PREVISIBLE DEL LOCAL Y DOTADAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA EVITAR ACCESOS INCONTROLADOS DESDE EL EXTERIOR. A ESTOS EFECTOS, SE ESTARA A LO QUE DISPONGA LA NORMATIVA SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 37

1. DENTRO DE LOS LIMITES MAXIMOS DE HORARIO FIJADOS POR LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, EL CASINO DETERMINARA LAS HORAS EN QUE EFECTIVAMENTE COMIENCEN Y TERMINEN LOS JUEGOS, PUDIENDO ESTABLECER HORARIOS DISTINTOS PARA LOS DIAS LABORABLES, FESTIVOS Y VISPERAS, PERO SIN QUE EN NINGUN CASO EL FUNCIONAMIENTO DE LA SALA PRINCIPAL DE JUEGOS DEL CASINO PUEDA EXCEDER DE DIECISEIS HORAS DIARIAS.

2. EL CASINO COMUNICARA AL GOBERNADOR CIVIL EL HORARIO U HORARIOS REALMENTE PRACTICADOS EN LA SALA PRINCIPAL DE JUEGOS. SI SE PROPUSIERA VARIARLOS, TANTO PARA REDUCIRLOS COMO PARA AMPLIARLOS DENTRO DE LOS LIMITES MAXIMOS DE LA AUTORIZACION, DEBERA COMUNICARLO IGUALMENTE AL GOBERNADOR CIVIL, Y NO PODRAN PONERSE EN PRACTICA SINO CUANDO ESTE EXPRESE SU CONFORMIDAD O TRANSCURRAN TRES DIAS HABILES DESDE LA COMUNICACION SIN QUE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA HAYA MANIFESTADO SU OPOSICION AL CAMBIO.

3. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, EL CASINO PODRA EXCEDER EL HORARIO AUTORIZADO EN CUANTO SE REFIERE A LA HORA DE CIERRE, BIEN CON CARACTER EXCEPCIONAL, BIEN CON CARACTER NORMAL PARA LA PRACTICA DEL BACCARA EN TODAS O ALGUNAS DE SUS MODALIDADES, SIEMPRE QUE EL NUMERO DE JUGADORES PRESENTES LO JUSTIFIQUE, PERO SIN QUE EN NINGUN CASO LAS SALAS DE JUEGO PUEDAN ESTAR ABIERTAS MAS DE VEINTE HORAS SIN INTERRUPCION.

EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE BOULE Y, EN SU CASO, DE LAS SALAS PRIVADAS Y DE LAS DEDICADAS A LAS MAQUINAS DE AZAR, PODRA SER DISTINTO DEL GENERAL DE LA SALA PRINCIPAL DE JUEGOS, Y HABRA DE SER AUTORIZADO ESPECIFICAMENTE POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.

4. EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA SALA O SALAS DEL CASINO DEBERA ANUNCIARSE GRAFICAMENTE, EN EL LOCAL DESTINADO A LA RECEPCION O CONTROL DE VISITANTES. LA APERTURA AL PUBLICO Y LA FINALIZACION DE LOS JUEGOS DEBERAN PRODUCIRSE PRECISAMENTE A LAS HORAS PREVISTAS, SIN QUE PUEDAN ALTERARSE, SALVO EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO DOS DEL PRESENTE ART. EL CASINO NO PODRA SUSPENDER LOS JUEGOS ANTES DE LA HORA PREVISTA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CUANDO FALTANDO MENOS DE DOS HORAS PARA LA FIJADA PARA EL CIERRE, TRANSCURRAN TREINTA MINUTOS SIN QUE SE ENCUENTRE NINGUN VISITANTE EN LA SALA DE JUEGO.

5) DURANTE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO, EL CASINO PODRA SUSPENDER TRANSITORIAMENTE LA ADMISION DE VISITANTES CUANDO EL NUMERO DE ASISTENTES EN EL INTERIOR HAGA DESACONSEJABLE SU INCREMENTO POR RAZONES DE SEGURIDAD PASIVA O DE GRAVE INCONVENIENTE O MOLESTIA PARA LA PRACTICA NORMAL DE LOS JUEGOS. ASIMISMO, Y PREVIA AUTORIZACION DEL GOBERNADOR CIVIL, PODRA IMPEDIR LA ENTRADA DE NUEVOS VISITANTES SIEMPRE QUE FALTASEN MENOS DE DOS HORAS PARA FINALIZACION DE LOS JUEGOS, SIN PERJUICIO DE QUE ESTOS CONTINUEN HASTA EL TERMINO DEL HORARIO NORMAL.

ARTICULO 38

1. LOS CASINOS DE JUEGO PODRAN EFECTUAR CAMBIOS DE MONEDA EXTRANJERA EN SUS DEPENDENCIAS DE CAJA O INSTALAR OFICINAS EXCLUSIVAMENTE DEDICADAS A ELLO, CON

SUJECION A LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CAMBIO DE DIVISAS. EN NINGUN CASO PODRA EFECTUARSE EL CAMBIO EN LAS MESAS DE JUEGO.

2. TAMBIEN PODRAN INSTALARSE EN LOS CASINOS, FUERA DE LAS SALAS DE JUEGO, OFICINAS DEPENDIENTES DE ENTIDADES BANCARIAS ESPAÑOLAS, CUYA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES SE SUJETARAN A LAS NORMAS O INSTRUCCIONES QUE DICTEN LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO Y TURISMO EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

3. LAS OFICINAS COMPRENDIDAS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES DEBERAN PERMANECER ABIERTAS AL PUBLICO DURANTE TODO EL HORARIO NORMAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE JUEGO.

ARTICULO 39

1. LOS VISITANTES DE LAS SALAS DE JUEGO NO ESTAN OBLIGADOS A PARTICIPAR EN LOS MISMOS.

2. UNA VEZ EFECTUADO EL ANTICIPO SOBRE LA CAJA DE UNA MESA DETERMINADA, EL CASINO ESTA OBLIGADO A PONERLA EN FUNCIONAMIENTO CUANDO SE PRESENTE EL PRIMER JUGADOR Y A CONTINUAR EL JUEGO HASTA LA HORA FIJADA PARA SU TERMINACION. UNA VEZ INICIADO EL JUEGO EN CADA MESA DE LA MANERA DESCRITA, LA PARTIDA NO PODRA SER INTERRUMPIDA ANTES DE LA HORA EN NINGUNA MESA, SALVO CUANDO LOS JUGADORES SE RETIREN DE ALGUNA DE ELLAS O CUANDO CONCURRA EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO SIGUIENTE. EL DIRECTOR DE JUEGOS, CON LA CONFORMIDAD DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO, PODRA TAMBIEN CLAUSURAR EL JUEGO EN UNA MESA CUANDO EXISTAN FUNDADAS SOSPECHAS DE QUE EL JUEGO SE DESARROLLA O PUEDE DESARROLLARSE INCORRECTA O FRAUDULENTAMENTE, DE LO QUE SE LEVANTARA EL ACTA OPORTUNA.

3. CUANDO EN LAS SALAS FUNCIONEN VARIAS MESAS DE JUEGO Y LA PARTIDA HAYA PERDIDO ANIMACION EN ALGUNA DE ELLAS, EL DIRECTOR DE JUEGOS PODRA SUSPENDER LA PARTIDA, PERO DEJANDO EN SERVICIO MESAS DEL MISMO JUEGO EN NUMERO SUFICIENTE PARA QUE LOS JUGADORES PRESENTES PUEDAN CONTINUAR LA PARTIDA. LA MISMA REGLA SE APLICARA AL COMIENZO DE LA SESION EN LAS SALAS DE JUEGO, CUANDO EL NUMERO DE JUGADORES PRESENTES NO ACONSEJE LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS MESAS AL MISMO TIEMPO, EN CUYO CASO LA APERTURA DE MESAS PODRA EFECTUARSE DE MANERA PAULATINA.

EN TODO CASO, DURANTE EL HORARIO EN QUE EL CASINO SE ENCUENTRE ABIERTO AL PUBLICO, DEBERAN HALLARSE EN SERVICIO, COMO MINIMO, UNA MESA DE RULETA, OTRA DE RULETA AMERICANA Y OTRA DE BLACK-JACK, SIEMPRE QUE TALES JUEGOS ESTEN AUTORIZADOS EN EL CASINO. EN LOS DEMAS JUEGOS DE CONTRAPARTIDA, SE SEGUIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO Y EN EL ANTERIOR; Y EN LOS JUEGOS DE CIRCULO SOLO EXISTIRA OBLIGACION DE PONER EN SERVICIO LA MESA CUANDO CONCURRAN, AL MENOS, CUATRO JUGADORES.

4. LOS JUEGOS CESARAN OBLIGATORIAMENTE A LA HORA FIJADA COMO LIMITE. EN CADA MESA DE JUEGO, MOMENTOS ANTES DE LA HORA LIMITE, EL JEFE DE MESA ANUNCIARA EN ALTA VOZ "LAS TRES ULTIMAS BOLAS", EN LAS MESAS DE BOLA, RULETA Y RULETA AMERICANA; "LAS TRES ULTIMAS MANOS", EN LAS MESAS DE DADOS; "LAS CINCO ULTIMAS MANOS" EN LAS MESAS DE PUNTO Y BANCA Y BANCCARA EN CUALQUIER DE SUS MODALIDADES Y EL "ULTIMO SABOT", EN LAS MESAS DE BLACK-JACK. EN LAS MESAS DE TREINTA Y CUARENTA, LA PARTIDA DEBE DETENERSE EN EL ULTIMO CORTE QUE SE EFECTUE DENTRO DE LOS TREINTA ULTIMOS MINUTOS DE HORARIO.

5. SI EL CASINO TUVIERA AUTORIZADA, ALAMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 16, E), LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LOS MINIMOS DE LAS APUESTAS EN JUEGOS O MESAS DETERMINADAS, ESTA POSIBILIDAD SE EJERCERA CON SUJECION A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESION, Y UNA VEZ PUESTA EN FUNCIONAMIENTO UNA MESA, EL CASINO NO PODRA VARIAR EL LIMITE DE APUESTA DE LA MISMA.

B) EN TODO CASO, EL CASINO DEBERA PONER EN FUNCIONAMIENTO UNA MESA, AL MENOS, CON EL LIMITE MINIMO DE APUESTAS AUTORIZADO PARA DICHA MESA O JUEGO A MENOS QUE EN LA AUTORIZACION CONCRETA SE DISPUSIERA OTRA COSA.

ARTICULO 40

1. LOS JUEGOS PUEDEN PRACTICARSE SOLAMENTE CON DINERO EFECTIVO. QUEDAN PROHIBIDAS Y CARECEN DE TODO VALOR LAS APUESTAS BAJO PALABRA, ASI COMO TODA FORMA DE ASOCIACION DE DOS O MAS JUGADORES CON EL ANIMO DE SOBREPASAR LOS LIMITES MAXIMOS EN CADA TIPO DE APUESTAS ESTABLECIDOS EN LAS DISTINTAS MESAS DE JUEGO.

2. LAS SUMAS CONSTITUTIVAS DE LAS APUESTAS ESTARAN REPRESENTADAS POR BILLETES Y MONEDA METALICA DE CURSO LEGAL EN ESPAÑA, O BIEN POR FICHAS O PLACAS FACILITADAS POR EL CASINO A SU RIESGO Y VENTURA.

ARTICULO 41

1. EN LOS JUEGOS LLAMADOS DE CONTRAPARTIDA COMO LA BOLA, EL TREINTA Y CUARENTA, LA RULETA, LA RULETA AMERICANA, EL BLACK-JACK, LOS DATOS Y EL PUNTO Y BANCA, LAS APUESTAS SOLO PUEDEN EFECTUARSE MEDIANTE FICHAS O PLACAS.

2. EL CAMBIO DE DINERO POR FICHAS O PLACAS, PARA LOS JUEGOS ANTEDICHOS, PUEDEN EFECTUARSE EN LAS DEPENDENCIAS DE CAJA QUE DEBERA HABER EN LAS SALAS DE JUEGO O BIEN EN LA PROPIA MESA. EN EL JUEGO DE LA BOLA NO PODRAN CAMBIARSE EN LA MESA SUMAS SUPERIORES A 1.000 PESETAS. SE PROHIBE EN TODO CASO EFECTUAR CAMBIO POR MEDIACION DE LOS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTREN ENTRE LOS JUGADORES.

3. EL CAMBIO DE DINERO O PLACAS POR FICHAS EN LA MESA DE JUEGO SE EFECTUARA POR EL CROQUIER OUF. TRAS COLOCAR EN UN LUGAR VISIBL DE LA MESA DISPUESTO AL EFECTO FI

BILLETE O BILLETES DE BANCO DESPLEGADOS O LA PLACA, DIRA EN ALTA VOZ SU VALOR. ACTO SEGUIDO, ALINEARA Y CONTARA ANTE SI DE MANERA OSTENSIBLE LAS FICHAS, PASANDOLAS AL CLIENTE O EFECTUANDO LA APUESTA POR ESTE SOLICITADA. FINALMENTE, Y ASIMISMO DE MANERA OSTENSIBLE, COLOCARA LA PLACA O FICHA CAMBIADA EN LA CAJA DE LA MESA, Y EL BILLETE O BILLETES EN OTRA CAJA DISTINTA, METALICA Y CERRADA CON LLAVE.

4. LOS BILLETES CAMBIADOS NO PODRAN SACARSE DE SU CAJA SINO AL FINAL DE LA PARTIDA Y UN OBJETO DE EFECTUAR LA CUENTA. ESTO NO OBSTANTE, SI LA ACUMULACION DE BILLETES EN LAS CAJAS FUERAS EXCESIVA PODRAN EXTRAERSE ESTAS Y EFECTUAR LA CUENTA DE LOS BILLETES EN EL DEPARTAMENTO DE CAJA O EN OTRA DEPENDENCIA DESTINADA AL EFECTO, PERO EN TODO CASO EN PRESENCIA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO. LA CUANTIA DE LOS BILLETES ASI CONTADOS SE HARA CONSTAR EN UN ACTA SUCINTA QUE FIRMARA EL FUNCIONARIO Y EL DIRECTOR DE JUEGOS O PERSONAS QUE LE SUSTITUYA, Y CUYA COPIA SE INTRODUCIRA EN LA CAJA QUE HAYA DE VOLVER A SER COLOCADA EN LA MESA O EN LA QUE YA SE HUBIERA COLOCADO PARA SUSTITUIR A ESTA.

ESTE PROCEDIMIENTO SERA TAMBIEN APLICABLE PARA LA CUENTA PARCIAL DE LAS PROPINAS, EN EL CASO DE QUE LA CAJA RESPECTIVA NO ADMITIESE MAS FICHAS.

ARTICULO 42

1. EN LOS JUEGOS LLAMADOS DE CIRCULO, COMO EL BACCARA EN TODAS SUS MODALIDADES, LA SUMA EN BANCA DEBE COMPONERSE EXCLUSIVAMENTE DE FICHAS Y PLACAS. LAS APUESTAS PUEDEN EFECTUARSE EN BILLETES DE BANCO, PERO EN CASO DE PERDIDA, SU CAMBIO ES OBLIGATORIO.

2. LAS OPERACIONES DE CAMBIO HABRAN DE SER EFECTUADAS EN LAS DEPENDENCIAS DE CAJA DE LAS SALAS. EN LAS MESAS DE JUEGO, LOS JUGADORES SOLO PODRAN CAMBIAR A UN EMPLEADO DEL CASINO, DISTINTO DEL CROUPIER Y QUE NO TENDRA OTRA FUNCION QUE LA INDICADA. ESTE EMPLEADO EXTRAERA LAS FICHAS O PLACAS CAMBIADAS DE UNA CAJA ESPECIAL LOCALIZADA JUNTO A LA MESA, QUE CONTENDRA UNA SUMA FIJADA POR EL DIRECTOR DE JUEGOS AL COMIENZO DE CADA TEMPORADA DE JUEGOS.

3. CUANDO EL EMPLEADO ENCARGADO DEL CAMBIO PRECISE DE UN MAYOR NUMERO DE FICHAS Y PLACAS PARA SU CAJA, EXPEDIRA UN DOCUMENTO INDICATIVO DE LAS FICHAS Y PLACAS QUE SOLICITA DE LA CAJA CENTRAL Y DE LAS PLACAS O BILLETES DE BANCO A CAMBIAR. DICHO DOCUMENTO FIRMADO POR EL EMPLEADO Y POR EL JEFE DE PARTIDA, SERA REMITIDO A LA CAJA CENTRAL MEDIANTE OTRO EMPLEADO ESPECIAL, EL CUAL DEVOLVERA SIN DEMORA AL ENCARGADO DEL CAMBIO EL NUMERO EXACTO DE FICHAS Y PLACAS SOLICITADAS. EL DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL CAMBIO DEBERA QUEDAR DEPOSITADO EN LA CAJA CENTRAL.

EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE APARTADO SERA TAMBIEN DE APLICACION CUANDO SEA PRECISO CAMBIAR PLACAS POR FICHAS EN LAS MESAS DE JUEGO A QUE SE REFIERE EL ART. PRECEDENTE.

ARTICULO 43

1. LAS CANTIDADES O APUESTAS QUE SE ENCUENTREN OLVIDADAS O PERDIDAS EN EL SUELO O SOBRE LAS MESAS DE JUEGO, O ABANDONADAS DURANTE LAS PARTIDAS, Y CUYO PROPIETARIO SE DESCONOZCA, SERAN LLEVADAS DE INMEDIATO A LA CAJA PRINCIPAL DEL CASINO Y ANOTADAS EN UN REGISTRO ESPECIAL. SU IMPORTE SE HARA CONSTAR EN UNA PARTIDA ESPECIAL DE LA CONTABILIDAD DEL CASINO, CUYO SALDO DEBERA COINCIDIR, AL FINALIZAR LA TEMPORADA, CON LA SUMA QUE ARROJE EL REGISTRO ANTES ALUDIDO.

2) EN EL CASO DE CANTIDADES ABANDONADAS DURANTE LAS PARTIDAS, EL IMPORTE SE DETERMINARA POR EL TOTAL DE LA PUESTA INICIAL OLVIDADA SIN, COMPUTAR EN EL MISMO LAS GARANTIAS QUE PUDIERAN HABERSE ACUMULADO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ADVIERTA, DESPUES DE BUSCAR A SU PROPIETARIO QUE LAS CANTIDADES O APUESTAS ESTAN EFECTIVAMENTE ABANDONADAS.

3. SI EL LEGITIMO PROPIETARIO DE LA CANTIDAD O APUESTA HALLADA APARECIESE Y DEMOSTRASE DE MANERA INDISCUTIBLE SU DERECHO, EL CASINO LE RESTITUIRA DICHA CANTIDAD. EL IMPORTE DE LA RESTITUCION SE ANOTARA EN LA PARTIDA ESPECIAL DE LA CONTABILIDAD Y EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO, HACIENDO CONSTAR EN ESTE LA FECHA DEL REINTEGRO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO, PRUEBAS PRESENTADAS Y UNA REFERENCIA A LA ANOTACION PRIMITIVA.

4. LAS CANTIDADES INGRESADAS POR EL CASINO EN ESTE CONCEPTO SERAN ENTREGADAS AL AYUNTAMIENTO DE LA LOCALIDAD EN QUE AQUEL SE HALLE PARA OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL O BENEFICIARIA. LA ENTREGA SE HARA AL FINALIZAR LA TEMPORADA ANUAL DE JUEGO.

ARTICULO 44

1. LAS BARAJAS O JUEGOS COMPLETOS DE NAIPES PARA USO DEL CASINO DEBERAN ESTAR AGRUPADAS EN MAZOS DE SEIS, DENOMINADAS "MEDIAS DOCENAS". CADA "MEDIA DOCENA", LLEVARA UN NUMERO DE ORDEN ASIGNADO POR EL FABRICANTE DE NAIPES QUE SE ANOTARA A SU RECEPCION EN UN LIBRO REGISTRO ESPECIAL VISADO POR LA COMISARIA DE POLICIA CORRESPONDIENTE.

2. LOS CASINOS DE JUEGO NO PODRAN ADQUIRIR "MEDIAS DOCENAS" DE NAIPES MAS QUE A LOS FABRICANTES AUTORIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 9 DEL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO. DICHOS FABRICANTES NO PODRAN FACILITAR TALES NAIPES MAS QUE A LOS CASINOS LEGALMENTE AUTORIZADOS. LOS DOCUMENTOS DE PETICION DE "MEDIAS DOCENAS" DE NAIPES AL FABRICANTE DEBERAN ESTAR AUTORIZADOS POR EL FUNCIONARIO DE POLICIA ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DEL ESTABLECIMIENTO.

3. EN CADA CASINO, Y DENTRO DE LAS SALAS DE JUEGO, EXISTIRA UN ARMARIO COLOCADO EN LUGAR VISIBLE, CON LA INSCRIPCION "DEPOSITO DE NAIPES", EN EL QUE SE GUARDARAN

NECESARIAMENTE TODAS LAS "MEDIAS DOCENAS "NUEVAS USADAS JUNTO CON EL LIBRO REGISTRO A QUE ALUDE EL APARTADO PRIMERO.

EL ARMARIO ESTARA PERMANENTEMENTE CERRADO CON LLAVE, DE LA CUAL SOLO EXISTIRAN DOS EJEMPLARES, QUE SE HALLARAN EN PODER DEL DIRECTOR DE JUEGOS, O PERSONA QUE LE SUSTITUYA, Y DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO. EL ARMARIO SOLO SE ABRIRA PARA LA EXTRACCION DE "MEDIAS DOCENAS" O PARA EL DEPOSITO DE LAS NUEVAS O USADAS, SIEMPRE EN PRESENCIA DEL TITULAR DE LA LLAVE Y DEL EMPLEADO QUE HAYA DE HACERSE CARGO DE LOS NAIPES, O BIEN PARA INSPECCION DE SU CONTENIDO, A REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DE POLICIA ENCARGADO DE LA VIGILANCIA.

4. ELCASINO SOLO EMPLEARA EN LOS JUEGOS NAIPES QUE SE HALLEN EN PERFECTO ESTADO. CUALQUIER JUGADOR PODRA PEDIR QUE SE COMPRUEBE EL ESTADO DE LOS NAIPES, LO QUE SE HARA DE INMEDIATO, DECIDIENDO EL DIRECTOR DE JUEGOS SI SON HABILES PARA SU USO.

LOS JUEGOS DE NAIPES DESECHADOS, MARCADOS O DETERIORADOS DEBEN SER COLOCADOS EN SUS "MEDIAS DOCENAS" COMPLETOS Y GUARDADOS EN EL DEPOSITO DE NAIPES HASTA SU DESTRUCCION POSTERIOR, SIN QUE POR NINGUN CONCEPTO PUEDAN SER VENDIDOS O ENTREGADOS GRATUITAMENTE A CUALQUIER PERSONA. LA DESTRUCCION SE HARA EN PRESENCIA DEL FUNCIONARIO DE POLICIA ENCARGADO DE LA VIGILANCIA, QUIEN PREVIAMENTE COMPROBARA SI LAS "MEDIAS DOCENAS" ESTAN COMPLETAS Y NO CONTIENEN NAIPES MARCADOS O DETERIORADOS, Y POSTERIORMENTE ANOTARA LA DESTRUCCION EN EL LIBRO REGISTRO.

5. LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES SERA APLICABLE A LOS JUEGOS DE DADOS LOS CUALES DEBERAN HALLARSE EN ENVASES CERRADOS Y PRECINTADOS, QUE ANTES DE SU UTILIZACION SE ROMPERAN A LA VISTA DEL PUBLICO O ANTE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO. SU CONSERVACION Y DESTRUCCION SE EFECTUARA EN LA FORMA PREVISTA PARA LOS NAIPES.

ARTICULO 45

1. LAS "MEDIAS DOCENAS" SERAN EXTRAIDAS DEL DEPOSITO DE NAIPES EN EL MOMENTO EN QUE VAYAN A SER UTILIZADAS. SI FUERAN NUEVAS, SE DESEMPAQUETARAN EN LA MISMA MESA DE JUEGO, INVITANDO AL PUBLICO Y JUGADOR A COMPROBAR QUE LOS PRECINTOS ESTAN INTACTOS.

2. LOS NAIPES SERAN COLOCADOS SOBRE LA MESA BOCA ARRIBA PARA QUE PUEDA COMPROBARSE QUE NO HA HABIDO CAMBIO EN EL ORDEN DE COLOCACION DE LOS MISMOS POR EL FABRICANTE. EL CROUPIER PROCEDERA A CONTARLOS Y, ACTO SEGUIDO, LOS DEPOSITARA DE NUEVO SOBRE EL TAPETE Y LOS MEZCLARA ESTANDO LAS CARTAS BOCA ABAJO. LOS NAIPES QUE YA HUBIEREN SIDO UTILIZADOS EN UNA PARTIDA ANTERIOR SERAN MEZCLADOS DE LA MISMA FORMA.

3.LA MEZCLA SE HARA EN UN SOLO MONTON, CON LOS DEDOS SEPARADOS Y LOS NAIPES AGRUPADOS EN PAQUETES PEQUEÑOS, DE MANERA QUE NO SE LEVANTEN DEL TAPETE Y DE QUE NO SE MODIFIQUE EL ORDEN RESULTANTE. NINGUN NAIPE DEBE SER SEPARADO O SEÑALADO.

4. DURANTE LA PARTIDA, AL FINALIZAR CADA TALLA Y ANTES DE EFECTUARSE LA MEZCLA, EL CROUPIER DIVIDIRA LOS NAIPES EN DOS MONTONES: UNO DE LAS CARTAS LEVANTADAS, Y OTRO DE LAS TAPADAS. SEGUIDAMENTE VOLVERA DE UNA SOLA VEZ EL PRIMER MONTON SOBRE EL SEGUNDO Y PROCEDERA A MEZCLARLAS EN LA FORMA INDICADA EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES.

5. CUANDO LA PARTIDA HAYA TERMINADO, LOS NAIPES DEBERAN VOLVERSE A COLOCAR DE INMEDIATO EN EL ORDEN ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE, ASI COMO SER EXAMINADO PARA DETECTAR LAS MARCAS QUE PUEDEN TENER.

6. CUANDO EN CUALQUIER MOMENTO SE COMPRUEBE QUE HA DESAPARECIDO ALGUN NAIPE DE LOS MAZOS EXAMINADOS, O QUE EN LOS MISMOS EXISTEN NAIPES EN EXCESO, MARCADOS O QUE PAREZCAN EXTRAÑOS AL MAZO DE ORIGEN, SE RETIRARA DE LA MESA LA "MEDIA DOCENA" CORRESPONDIENTE Y SE DARA CUENTA INMEDIATA, CON TODAS LAS INDICACIONES RELATIVAS A LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL DEFECTO FUE DESCUBIERTO, AL FUNCIONARIO DE POLICIA ENCARGADO DE LA VIGILANCIA QUE ESTE PRESENTE EN EL CASINO O, EN SU DEFECTO, AL COMISARIO JEFE DE POLICIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 46

1. EL CASINO CANJEARA A LOS JUGADORES LAS FICHAS Y PLACAS QUE SE HALLEN EN SU PODER, YA SEAN RESTOS DE LAS CAMBIADAS CON ANTERIORIDAD, YA SEAN CONSTITUTIVAS DE GANANCIAS, POR SU IMPORTE EN MONEDA ESPAÑOLA, SIN PODER EFECTUAR DEDUCCION ALGUNA.

2. EL PAGO EN METALICO PODRA SER SUSTITUIDO POR LA ENTREGA DE UN CHEQUE O TALON BANCARIO CONTRA CUENTA DEL CASINO, EN CUYO CASO SE LEVANTARA ACTA POR DUPLICADO, FIRMADA POR EL PERCEPTOR Y UN CAJERO O PERSONA QUE LO SUSTITUYA, CONSERVANDO CADA UNA DE LAS PARTES UN EJEMPLAR.

EL PAGO MEDIANTE CHEQUE O TALON BANCARIO SOLO PROCEDDERA A PETICION DEL JUGADOR O PREVIA SU CONFORMIDAD EXPRESA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA AGOTADO EN LA CAJA CENTRAL DEL CASINO LA SUMA EN METALICO QUE ESTABLECE EL ART. 49 O CUANDO LA SUMA A ABONAR EXCEDA DE LA CANTIDAD O CANTIDADES QUE SEÑALE LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.

3. SI EL CHEQUE O TALON RESULTE IMPAGADO, EN TODO O EN PARTE, EL JUGADOR PODRA DIRIGIRSE AL GOBERNADOR CIVIL EN RECLAMACION DE LA CANTIDAD ADEUDADA, ACOMPAÑANDO LA COPIA DEL ACTA A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR. EL GOBERNADOR OIRA AL DIRECTOR DE JUEGOS Y COMPROBADA LA AUTENTICIDAD DEL ACTA Y EL IMPAGO DE LA DEUDA,

LE CONCEDERA UN PLAZO DE TRES DIAS HABLES PARA DEPOSITAR EN EL GOBIERNO CIVIL LA CANTIDAD ADECUADA, LA QUE SE ENTREGA AL JUGADOR EL OPORTUNO MANDAMIENTO DE PAGO, CON EL QUE ESTE PODRA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD EN LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS CONTRA LA FIANZA DEPOSITADA POR EL CASINO.

EN CUALQUIER CASO, EN LA RESOLUCION QUE DICTE EL GOBERNADOR SE HARA EXPRESADA RESERVA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER A LAS PARTES.

4. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL CASINO NO PUDIERA ABONAR LAS GANANCIAS A LOS JUGADORES, EL DIRECTOR DE JUEGOS ORDENARA LA INMEDIATA SUSPENSION DE LOS JUEGOS Y RECABARA LA PRESENCIA DEL FUNCIONARIO DE POLICIA ENCARGADO DE LA VIGILANCIA, ANTE EL CUAL SE EXTENDERAN LAS CORRESPONDIENTES ACTAS DE ADEUDO EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO SEGUNDO DE ESTE ART.

COPIA DE LA REFERIDAS ACTAS SE REMITIRA AL GOBERNADOR CIVIL, EL CUAL ACORDARA LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA Y PROCEDERA ACTO AEGUIDO EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO TERCERO DE ESTE ART.

5. SI EL DIRECTOR DEL CASINO NO DEPOSITASE EN PLAZO LAS CANTIDADES ADEUDADAS Y LA FIANZA FUERA INSUFICIENTE PARA HACER FRENTE A LAS DEUDAS ACREDITADAS EN LAS ACTAS, EL GOBERNADOR NO LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA FIANZA Y REQUERIRA A LA SOCIEDAD TITULAR DEL CASINO A PRESENTAR ANTE EL JUZGADO COMPETENTE SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS, QUE SE TRAMITARA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1922.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SERA DE APLICACION TANTO EN EL SUPUESTO DEL APARTADO TERCERO COMO EN EL DEL APARTADO CUATRO DEL PRESENTE ART. EN TODO CASO, EL GOBERNADOR DARA CUENTA A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO E INCOARA EL OPORTUNO EXPEDIENTE SANCIONADOR PARA LA DEPURACION DE LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN.

6. EL CASINO NO ESTARA OBLIGADO A EXPEDIR A LOS JUGADORES CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS DE SUS GANANCIAS, SALVO CUANDO ESTAS CONSTASEN DE MANERA INEQUIVOCA, PREVIA DECLARACION DE LOS INSPECTORES O JEFES DE MESA CORRESPONDIENTES, Y SIEMPRE QUE POR EL SOLICITANTE SE ENTREGARA COPIA DE LA MISMA AL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO, EL CUAL LA TRASLADARA AL GOBIERNO CIVIL Y A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.

ARTICULO 47

1. LAS MESAS DEDICADAS A JUEGOS DE CONTRAPARTIDA RECIBIRAN DE LA CAJA CENTRAL DEL CASINO, EN EL MOMENTO DE COMENZAR LA PARTIDA, UN ANTICIPO EN FICHAS Y PLACAS PARA RESPONDER DE LAS GANANCIAS DE LOS JUGADORES CUYO MONTO SE DETERMINARA CON ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES DEL PRESENTE ART.DICHO ANTICIPO SE REPONDRA POR LA CAJA CENTRAL DEL CASINO CUANTAS VECES SEA NECESARIO DURANTE LA PARTIDA, PERO LA CUANTIA DE LOS NUEVOS ANTICIPOS SERA SIEMPRE LA MISMA QUE LA DEL ANTICIPO INICIAL.

LOS ANTICIPOS DEBEN FACILITARSE A LA MESA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EN FICHAS Y PLACAS DE PEQUEÑO VALOR A FIN DE REDUCIR O ELIMINAR LOS CAMBIOS ENTRE LA MESA Y LA CAJA CENTRAL.

2. EL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS SERA, COMO MINIMO, EL SIGUIENTE:

A) EN EL JUEGO DE LA BOLA, EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR CUATRO MIL LA CUANTIA DE LA APUESTA MINIMA FIJADA POR LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

B) EN LOS JUEGOS DE LA RULETA, RULETA AMERICANA Y DATOS, EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR QUINCE MIL LA CUANTIA DE LA APUESTA MINIMA DE LA MESA.

C) EN LOS JUEGOS DE TREINTA Y CUARENTA Y PUNTO Y BANCA, EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR DIEZ MIL LA CUANTIA DE LA APUESTA MINIMA DE LA MESA.

D) EN EL JUEGO DEL BLACK-JACK, EL RESULTADO DE MULTIPLICAR POR CINCO MIL LA CUANTIA DE LA PUESTA MINIMA DE LA MESA.

ARTICULO 48

1. LAS FICHAS Y PLACAS CONSTITUIVAS DEL ANTICIPO SERAN TRASLADADAS A LA MESA EN UNA CAJA ESPECIALMENTE DESTINADA A ESTE FIN, QUE NO PODRA CONTENER MAYOR CANTIDAD DE FICHAS Y PLACAS QUE LAS QUE CORRESPONDAN AL CITADO ANTICIPO. EL CONTENIDO SE ENTREGARA AL JEFE DE MESA.

2. UNA VEZ EN LA MESA, LAS FICHAS Y PLACAS CONSTITUTIVAS DEL ANTICIPO SERAN COLOCADAS SOBRE LA MISMA Y CONTADAS POR EL CROUPIER. LA CANTIDAD RESULTANTE SERA PRONUNCIADA POR EL MISMO EN ALTA VOZ Y ANOTADA SEGUIDAMENTE EN EL REGISTRO DE ANTICIPOS QUE TENDRA EL JEFE DE MESA. TODO ELLO EN PRESENCIA DEL PUBLICO, SI LO HUBIERE, Y DEL DIRECTOR DE JUEGOS O PERSONAS QUE LE SUSTITUYA, EL CUAL FIRMARA DICHO REGISTRO JUNTO CON EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO, SI SE HALLARE PRESENTE. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA CUANDO SEA PRECISO HACER NUEVOS ANTICIPOS EN EL TRANSCURSO DE LA PARTIDA.

3. AL TERMINO DE LA JORNADA SE PROCEDERA A CONTAR LAS EXISTENCIAS DE FICHAS Y PLACAS DE LA MESA Y LOS BILLETES CAMBIADOS EN LA MISMA, ANOTANDOSE LAS CANTIDADES RESULTANTES EN EL REGISTRO DE ANTICIPOS. LA CUENTA SE HARA EN PRESENCIA, EN TODO CASO DE UN EMPLEADO, AL MENOS, DE LA MESA, DE UN CAJERO Y DEL DIRECTOR DE JUEGOS O PERSONA QUE LE SUSTITUYA, LOS CUALES CERTIFICARAN BAJO SU RESPONSABILIDAD DE LA EXACTITUD DE LA ANOTACION EFECTUADA, FIRMANDO A CONTINUACION. SI EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO SE HALLARE PRESENTE, FIRMARA TAMBIEN EN EL REGISTRO. CUANDO SE PROCEDIERE AL CIERRE SIMULTANEO DE VARIAS MESAS, LA PRESENCIA DEL DIRECTOR DE JUEGOS EN EL RECINTO PODRA SER SUSTITUIDA POR LA DE UN

DEL DIRECTOR DE JUEGOS EN EL REGENTE PODRA SER SUSTITUIDA POR LA DE UN SUBDIRECTOR, DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION Y DE LOS INSPECTORES PRINCIPALES.

4. LAS OPERACIONES REFERIDAS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES DEBERAN SER REALIZADAS CON LA SUFICIENTE LENTITUD PARA QUE LOS PRESENTES PUEDAN SEGUIRLAS EN TODO SU DETALLE. CUALQUIERA DE LOS ASISTENTES AL ACTO PODRA SOLICITAR EL REGISTRO DE ANTICIPOS PARA ASEGURARSE DE QUE LAS CANTIDADES ANOTADAS EN EL CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LAS PRONUNCIADAS. ASIMISMO, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO PODRA EFECTUAR CUANTAS COMPROBACIONES ESTIME PRECISAS.

ARTICULO 49

1. LOS CASINOS DE JUEGO DEBERAN TENER EN SU CAJA CENTRAL, AL COMIENZO DE CADA SESION, UNA SUMA DE DINERO QUE, COMO MINIMO, SERA DE IGUAL CUANTIA A LA DEL IMPORTE DEL ANCITIPO CORRESPONDIENTE A LA MESA DE RULETA CON EL MINIMO DE APUESTAS MAS ELEVADO. ESTA SUMA DE DINERO PODRA SUSTITUIRSE PARCIALMENTE POR LA TENDENCIA DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE, BLOQUEADA EN UNA CUENTA BANCARIA Y DISPONIBLE EN TODO MOMENTO PARA EL PAGO DEL JUEGO; ESTO NO OBSTANTE, LA CANTIDAD EXISTENTE EN METALICO EN LA CAJA CENTRAL NO PODRA SER INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL.

2. CON INDEPENDENCIA DE LAS RESTANTES OBLIGACIONES CONTABLES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN, LA CAJA CENTRAL DEL CASINO DEBERA LLEVAR UN REGISTRO ESPECIAL POR MESAS PARA ANTICIPOS Y REPOSICIONES.

ARTICULO 50

1. EN LOS LOCALES DEL CASINO DEBERA EXISTIR A DISPOSICION DEL PUBLICO, UN EJEMPLAR DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEL CATALOGO DE JUEGOS, ASI COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, SI LO HUBIERE.

2. SOBRE CADA MESA DE JUEGO O EN UN LUGAR PROXIMO A LA MISMA, Y EN LUGAR VISIBLE PARA CUALQUIERA DE LOS JUGADORES, DEBERA FIGURAR UN ANUNCIO EN EL QUE SE INDIQUE EL NUMERO DE LA MESA, EL IMPORTE DEL ANTICIPO INICIAL Y LAS APUESTAS MINIMAS Y MAXIMAS PERMITIDAS EN LAS DISTINTAS SUERTES.

CAPITULO VII

DE LA DOCUMENTACION CONTABLE DE LOS JUEGOS

ARTICULO 51

1. CON INDEPENDENCIA DE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL CASINO Y DE LA DE CARACTER FISCAL, QUE SERAN REGULADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, EL CONTROL DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS PRODUCIDOS POR LOS JUEGOS DE CIRCULO; EL REGISTRO DE ANTIPOS EN LOS JUEGOS DE CONTRAPARTIDA, Y EL LIBRO-REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS, PARA UNO Y OTRO TIPO DE JUEGOS.

2. ESTOS LIBROS Y REGISTROS HABRAN DE HALLARSE ENCUADERNADOS Y FOLIADOS, Y SERAN DILIGENCIADOS Y SELLADOS POR LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO. DEBERAN LLEVARSE CON EL CUIDADO Y REGULARIDAD EXIGIDOS PARA LOS LIBROS DE COMERCIO; NO DEBERAN PRESENTAR ENMIENDAS NI RASPADURAS, HACIENDOSE LAS CORRECCIONES QUE SEAN NECESARIAS EN TINTA ROJA, LAS CUALES DEBERAN SER SALVADAS CON LA FIRMA DEL DIRECTOR DE JUEGOS O PERSONA QUE LO SUSTITUYA Y DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CONTROL DEL CASINO.

ARTICULO 52

1. EN CADA UNA DE LAS MESAS DEDICADAS A JUEGOS DE CONTRAPARTIDA, COMO LA BOLA, LA RULETA, LA RULETA AMERICANA, EL TREINTA Y CUARENTA, EL BLACK-BLACK, LOS DADOS Y EL PUNTO Y BANCA, EXISTIRA UN REGISTRO DE ANTICIPOS, CUYO MODELO SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE Y QUE LLEVARA UN NUMERO QUE SERA EL MISMO DE LA MESA A QUE SE REFIERE.

2. EN EL REGISTRO DE ANTICIPOS SE ANOTARAN, EN LA FORMA DESCRITA POR EL ART. 48 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL IMPORTE DEL ANTICIPO INICIAL Y, EN SU CASO, EL DE LOS ANTICIPOS COMPLEMENTARIOS, ASI COMO EL IMPORTE TOTAL DE LAS EXISTENCIAS EN CAJA AL FINAL DE CADA SESION.

3. EL REGISTRO DE ANTICIPOS SE CERRARA POR SESIONES Y SE TOTALIZARA CADA DIA, AL FINAL DEL CUAL LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEBERAN SER TRASLADADOS AL LIBRO- REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS. EL USO DEL REGISTRO DE ANTICIPOS ES OBLIGATORIO, ESTANDO PROHIBIDA LA INSCRIPCION DIRECTA EN EL LIBRO-REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS.

ARTICULO 53

1. EN CADA UNA DE LAS MESAS DE JUEGO DE CIRCULO, COMO EL BACCARA EN SUS DIVERSAS MODALIDADES EXISTIRA UN REGISTRO DE BENEFICIOS PARA ANOTAR EL INGRESO BRUTO PERCIBIDO POR EL CASINO EN LA PRACTICA DE DICHOS JUEGOS.

2. DICHO REGISTRO SE AJUSTARA AL MODELO OFICIAL QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE, Y EN EL SE HABRA DE HACER CONSTAR:

A) NOMBRE EXACTO DEL JUEGO A QUE CORRESPONDE CADA MESA.

B) NUMERO DE ORDEN DEL REGISTRO, QUE DEBERA SER EL MISMO DE LA MESA.

C) HORA DE APERTURA DE LA PARTIDA.

D) HORAS DE INTERRUPCION Y REANUDACION DE LA PARTIDA, EN SU CASO.

E) NOMBRE DE LOS CROUPIERS Y CAMBISTA.

F) NOMBRE DEL BANQUERO O BANQUEROS, EN EL BACCARA A DOS PAÑOS, YA SEA A BANCA ABIERTA O LIMITADA.

3. A LA FINALIZACION DE LA PARTIDA SE PROCEDERA POR EL CROUPIER, EN PRESENCIA DEL DIRECTOR DE JUEGOS Y DE UN CAJERO, A LA APERTURA DEL POZO O "CAGNOTE" Y A LA CUENTA DE LAS FICHAS Y PLACAS EXISTENTES EN EL MISMO, PRONUNCIANDO EL CROUPIER EN VOZ ALTA LA CANTIDAD TOTAL. ESTA SERA ANOTADA DE INMEDIATO EN EL REGISTRO DE BENEFICIOS, EN EL CUAL CERTIFICARAN EL DIRECTOR DE JUEGOS, UN CAJERO Y UN EMPLEADO DE LA MESA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, LA EXACTITUD DE LA ANOTACION EFECTUADA, FIRMANDO A CONTINUACION.

EN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO, EL DIRECTOR DE JUEGOS PODRA SER SUSTITUIDO POR UN SUBDIRECTOR O UN MIEMBRO DEL COMITE DE DIRECCION.

ARTICULO 54

1. EN EL LIBRO-REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS SE ANOTARAN LOS RESULTADOS DE LOS REGISTROS DE ANTICIPOS O DE BENEFICIOS DE CADA UNA DE LAS MESAS, TOTALIZADOS POR DIA. EL LIBRO-REGISTRO SE AJUSTARA AL MODELO OFICIAL QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.

2. LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO-REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS SE EFECTUARAN AL FINAL DE LA JORNADA Y ANTES NECESARIAMENTE DEL COMIENZO DE LA SIGUIENTE. SE EXTRAERA EL RESULTADO TOTAL, HACIENDOLO CONSTAR EN NUMEROS Y LETRAS, CERTIFICANDO A CONTINUACION SU EXACTITUD EL DIRECTOR DE JUEGOS O UN SUBDIRECTOR O MIEMBRO DEL COMITE DE DIRECCION.

CAPITULO VIII

REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 55

1. SON CAUSAS DE REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CASINOS DE JUEGO:

A) LA EXTINCION DE LA SOCIEDAD TITULAR.

B) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS QUE SE IMPONE A LAS SOCIEDADES TITULARES EN EL ART. 4 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

C) LA PERDIDA DE LA DISPONIBILIDAD DEL EDIFICIO O LOCALES EN QUE SE ENCUENTRE INSTALADO EL CASINO.

D) LA COMISION POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD O DEL CASINO, CON OCASION DEL EJERCICIO DEL JUEGO, DE ALGUN DELITO TIPIFICADO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

E) LAS INFRACCIONES DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE DIVISAS.

F) EL ARREGLAR O PREPARAR ALGUN JUEGO EN PERJUICIO DE LOS JUGADORES.

G) LA FALTA DE PAGO DELIBERADA A LOS APOSTANTES DE BUENA FE QUE RESULTEN GANADORES, Y EL IMPAGO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LOS APARTADOS CUARTO Y QUINTO DEL ART. 46.

H) LA FALTA DE FUNCIONAMIENTO DEL CASINO DURANTE LA MITAD DEL PERIODO ANUAL DE APERTURA AUTORIZADO, SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR. NO SE COMPUTARAN EN ESTE PERIODO LOS DIAS EN QUE EL CASINO NO SE HALLE EN FUNCIONAMIENTO POR RAZONES DE OBRAS DE REFORMA AUTORIZADAS, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE SUFICIENTE ENTIDAD Y PREVIA CONFORMIDAD DEL GOBERNADOR CIVIL.

I) LA REALIZACION DE ACTOS COACTIVOS SOBRE LOS JUGADORES QUE NO ESTEN AUTORIZADOS REGLAMENTARIAMENTE.

J) LA CONCLUSION DE CUALQUIER PACTO, CONTRATO O CONVENCION QUE TENGA POR OBJETO CONTRAVENIR O ELUDIR PRESCRIPCIONES DE LA NORMATIVA REFERENTE A LOS JUEGOS DE AZAR.

K) LA REINCIDENCIA EN CUALQUIERA DE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ART. SIGUIENTE.

ARTICULO 56

LAS AUTORIZACIONES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO PODRAN SER OBJETO DE SUSPENSION POR PERIODO DE UNO A DOCE MESES POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A) EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO QUE LA ADMINISTRACION CONFIERE PARA REPONER LA CUANTIA TOTAL DE LA FIANZA, CUANDO ESTA SUFRA ALGUNA MERMA.

B) REALIZAR SIN PREVIA AUTORIZACION CUALQUIERA DE LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 19.

C) LA TOLERANCIA POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS Y PERSONAL DEL CASINO DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION O DEL TRAFICO DE DROGAS EN EL INTERIOR DEL MISMO.

D) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN CUANTO A CONTABILIDAD, YA GENERAL, YA ESPECIAL DE LOS JUEGOS, SE IMPONGAN A LOS CASINOS, O LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES EN LA MISMA.

E) IMPEDIR U OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE

E) IMPEDIR O OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD GUBERNATIVA Y A LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

F) EL IMPAGO A LOS JUGADORES QUE DE LUGAR A LA EJECUCION SOBRE LA FIANZA, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL APARTADO TERCERO DEL ART. 46.

G) EMPLEAR PARA LA PRACTICA DE LOS JUEGOS MATERIAL ADQUIRIDO O IMPORTADO SIN SUJECION A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO, Y NORMAS QUE LO DESARROLLEN.

H) LA COMISION DE DOS O MAS INFRACCIONES SANCIONABLES CONFORME AL ART. SIGUIENTE.

ARTICULO 57

1. CUALQUIER OTRA INFRACCION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EN LAS INSTRUCCIONES QUE SE DICTEN EN SU EJECUCION EN LAS NORMAS RELATIVAS A LOS CASINOS DE JUEGO SERA SANCIONADA CON MULTA DE HASTA CINCO MILLONES DE PESETAS.

2. LAS MULTAS SE IMPONDRAN EN LA FORMA PREVISTA POR EL ART. 10, APARTADO 2, LETRA A), DEL REAL DECRETO 444/1977, DE 11 DE MARZO. PARA GRADUAR LA CUANTIA SE ATENDERA A LA INTENCIONALIDAD DE LA INFRACCION, EL PERJUICIO QUE LA INFRACCION HAYA PODIDO PRODUCIR EN EL CREDITO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y LA IMPORTANCIA O INTENSIDAD DE LOS PERJUICIOS A TERCEROS.

3. SI LA INFRACCION HUBIESE DETERMINADO LA PRODUCCION DE BENEFICIOS ILEGITIMOS, LA CUANTIA DE LA MULTA PODRA EXCEDER DE LOS TOPOES INDICADOS HASTA EL DUPLO DE LA TOTALIDAD DEL BENEFICIO ILEGALMENTE OBTENIDO, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA SER INFERIOR A UN MILLON DE PESETAS.

4. LAS SANCIONES SE HARAN EFECTIVAS DE OFICIO CONTRA LA FIANZA DEPOSITADA POR LA SOCIEDAD TITULAR, A CUYO EFECTO, EN LA RESOLUCION SANCIONADORA SE OTORGARA A LA SOCIEDAD UN PLAZO PRUDENCIAL PARA REPONERLA EN SU INTEGRIDAD.

SI LA CUANTIA DE LA FIANZA FUESE INSUFICIENTE PARA ATENDER AL PAGO DE LA SANCION, SE OTORGARA A LA SOCIEDAD UN PLAZO PARA ABONAR EL EXCESO. DE NO HACERLO ASI, SE PROCEDERA A SU EXACCION POR VIA DE APREMIO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DEL ART. ANTERIOR.

ARTICULO 58

1. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL DIRECTOR DE JUEGOS, SUBDIRECTORES, MIEMBROS DEL COMITE DE DIRECCION Y DEMAS PERSONAL AL SERVICIO DEL CASINO PODRAN SER SANCIONADAS POR EL GOBERNADOR CIVIL CON MULTA DE 10.000 A 500.000 PESETAS Y CON LA SUSPENSION Y RETIRADA DEL DOCUMENTO PROFESIONAL EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ART. 26,2 DEL PRESENTE REGLAMENTO. SI ESTIMASE QUE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION LO MERECE, PODRA PROPONER A LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO LA SUSPENSION DEL DOCUMENTO POR PERIODO SUPERIOR O SU REVOCACION DEFINITIVA.

EN CASO DE INSOLVENCIA TOTAL O PARCIAL DEL SANCIONADO, SERA RESPONSABLE SUBSIDIARIA LA SOCIEDAD TITULAR DE LA AUTORIZACION.

2. ASIMISMO, EL GOBERNADOR CIVIL PODRA IMPONER MULTAS DE LAS MISMAS CUANTIAS SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR Y PROHIBICION DE ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO HASTA POR UN PERIODO MAXIMO DE TRES AÑOS A LOS ASISTENTES A LAS SALAS DE JUEGO DE LOS CASINOS QUE REALIZAREN TRAMPAS O IRREGULARIDADES O ALTERAREN INJUSTIFICADAMENTE EL ORDEN EN LAS MISMAS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 59

LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ART. ANTERIORES SE EFECTUARA PREVIO EXPEDIENTE EN EL QUE SERA OIDA LA ENTIDAD O PERSONA INTERESADA. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ART. 55, 56 Y 57, INFORMARA LA COMISION NACIONAL DEL JUEGO.

ARTICULO 60

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS QUE CORRESPONDEN A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO Y TURISMO, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LOS CASINOS A QUE SE REFIEREN LOS ART. 25 Y SIGUIENTE DEL PRESENTE REGLAMENTO HABRA DE OSTENTAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. ESTO NO OBSTANTE, EL PERSONAL CON DESTINO EN LAS SALAS DE JUEGO PODRA SER DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN LOS SIGUIENTES PERIODOS Y PORCENTAJES:

A) DURANTE EL PRIMER AÑO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, EL CINCUENTA POR CIENTO.

B) DURANTE EL SEGUNDO Y TERCER AÑOS DEL PLAZO, EL TREINTA POR CIENTO.

C) DURANTE EL CUARTO AÑO DEL PLAZO, EL VEINTE POR CIENTO.

TRANSCURRIDOS CUATRO AÑOS DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA AUTORIZACION DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, TODO EL PERSONAL CITADO DEBERA OSTENTAR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. ESTA NORMA NO SE APLICARA, SIN EMBARGO, A LOS

SUBDIRECTORES, INSPECTORES Y JEFES DE PARTIDA,QUE EN TODO CASO PODRAN SER EXTRANJEROS SIEMPRE QUE, TRANSCURRIDOS LOS CUATRO AÑOS CITADOS, EL NUMERO DE EXTRANJEROS NO EXCEDA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LAS INDICADAS CATEGORIAS.

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, SERAN DE APLICACION EN TODO CASO LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRABAJO DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA.

SEGUNDA

EL MINISTERIO DEL INTERIOR, PREVIO INFORME DEL DE TRABAJO PODRA AUTORIZAR LA INSTALACION DE ESCUELAS CUYA FINALIDAD SEA EL ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA EN ORDEN A LA FUTURA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CASINOS.

LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA SEÑALARA LA FORMA EN QUE HABRAN DE DESARROLLARSE LAS ACTIVIDADES DE ESTAS ESCUELAS.

LA INSTALACION DE ESCUELAS DE CROUPIERS DENTRO DE LOS CASINOS, EN ORDEN A LA FORMACION DE SU PROPIO PERSONAL, DEBERA SER AUTORIZADA JUNTAMENTE CON LA INSTALACION, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS.
